

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*Por todo lo anterior, es evidente que el artículo 88, inciso f), de la Ley Procesal para el Distrito Federal viola la constitución.*

*Del mismo modo, hago notar que el presente planteamiento de inconstitucionalidad tiene como premisa la tutela de la naturaleza y fines de los partidos políticos a partir de una premisa constitucional: son entidades de interés público, integradas por ciudadanos, que sirven a éstos como un cauce de participación política y de acceso al ejercicio del poder. No hay un pronunciamiento judicial previo que aborde estas cuestiones, de manera tal que esa H. Sala en plenitud de jurisdicción y en ejercicio de sus atribuciones constitucionales ha de declarar la inaplicabilidad del dispositivo impugnado.*

*A mayor abundamiento, el artículo 88, inciso f), de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal viola lo dispuesto en los artículos 41, 116 y 122 constitucionales. En específico, vulnera los principios rectores de la función electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.*

*En efecto, si se parte de la hipótesis según la cual el rebase de los topes de campaña por un candidato, partido político o coalición constituye una violación a los principios rectores en materia electoral, en función de que se vulnera la equidad constitucional, la competencia pareja, así como las reglas igualitarias y proporcionales de financiamiento, es ineludible concluir que la aplicar sanción consistente en la cancelación de la participación de uno o varios partidos políticos o coaliciones sancionados constituye, precisa y paradójicamente, una contravención a algunos de los mismos principios constitucionales en materia electoral.*

*De manera inicial, es claro que cancelar la posibilidad de que un candidato postulado por un partido político o coalición participe en una elección -misma prohibición extendida al propio partido político o coalición- vulnera gravemente la certeza que debe primar y gravitar en todo proceso comicial democrático, en perjuicio de la expresión universal, libre, secreta y directa de la voluntad de los ciudadanos expresada a través del sufragio. De manera particular, los simpatizantes y militantes del partido político o coalición sancionado difícilmente tendrán un conocimiento claro y seguro en torno de la vigencia y el alcance de la sanción impuesta y de sus efectos en el ejercicio*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*de sus propios derechos político-electorales individualmente considerados.*

*De modo semejante, la imparcialidad que debe imperar en el proceso electoral y en la jornada comicial será difícilmente garantizada a través de la exclusión artificial de la competencia electoral de uno o varios candidatos, partidos políticos o coaliciones, puesto que la mera imposición de la sanción es un hecho negativo que, indudablemente, incidirá de manera determinante en el resultado de la elección extraordinaria que se lleve a cabo, afectando con ello la emisión de sufragios libres, informados y auténticos.*

*Finalmente, la imposición de una sanción como la que se combate constituye una vulneración a la constitucionalidad y a la legalidad que deben regir la función electoral en cualquier régimen democrático, puesto que se está frente a la cancelación de las opciones políticas, al excluir artificialmente -en contra de los postulados constitucionales- a una o varias expresiones legítima y legalmente constituidas ante la autoridad electoral, con plenos derechos y prerrogativas para participar en la contienda de que se trate.*

*Por lo antes expuesto es claro que el artículo 88, inciso f), de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal es contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, con fundamento en el artículo 90 de la CPEUM, así como en el artículo 6, numeral 4 de la LGSMIME, lo conducente es que esa H. Sala en plenitud de jurisdicción y en ejercicio de sus atribuciones constitucionales declare la inaplicabilidad del dispositivo impugnado.*

*En consecuencia, revoque la declaratoria de nulidad de la elección a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo y las sanciones impuestas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal al Partido Acción Nacional y al C. Demetrio Sodi de la Tijera.*

**SEGUNDO PLANTEAMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD.-** *El artículo 88, inciso f), de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal es inconstitucional por ser contrario a los artículos 1, 35 y 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Adelanto desde ahora el planteamiento central: La norma que vengo a combatir violenta el derecho político de ser votado.*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*Veamos primero el texto de los artículos 1, 35 y 38 constitucionales: (Se transcriben)*

*De los preceptos transcritos se deriva que:*

- I) Los derechos fundamentales no podrán restringirse ni suspenderse sino por disposición constitucional.*
- II) Son derechos fundamentales votar, ser votado y asociarse pacíficamente.*
- III) Los derechos fundamentales a votar y ser votado sólo se podrán suspender por las causales limitativamente previstas por el artículo 38 constitucional.*

*En consecuencia, el artículo 88, inciso f), de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, viola el derecho a votar y ser votado por imponer como causa de nulidad de la elección el rebase de los gastos de campaña y más grave aún, por impedir que el candidato o candidatos y el Partido Político o Coalición responsable participen en la elección extraordinaria respectiva.*

*Debe decirse que al margen de las restricciones que limitativamente prevé el citado artículo 38° constitucional, no es dable, bajo ninguna circunstancia, limitar el contenido esencial de los derechos fundamentales.*

*Asimismo, la doctrina constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y los tribunales internacionales han reconocido ya, que los derechos políticos son verdaderos derechos fundamentales.*

*Así lo ha establecido la SCJN:*

**DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.-** Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos, En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y afiliación; con todas las facultades inherentes a tales derechos, tiene como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 72-73, Sala Superior, tesis S3ELJ 29/2002.*

**DERECHOS POLÍTICOS. REGLAS PARA DETERMINAR EN QUÉ SUPUESTOS PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO CONTRA ACTOS QUE IMPLIQUEN UNA VIOLACIÓN A ESE TIPO DE PRERROGATIVAS.** *La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra diversos derechos fundamentales en favor de los gobernados, entre los que destacan las garantías individuales y los derechos políticos, ambos inmersos dentro del género de los derechos humanos, que han ido definidos por la doctrina como el conjunto de facultades, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, que se reconocen al ser humano, considerado individual y colectivamente. Al respecto, los artículos 35 y 41 de la Carta Magna prevén los siguientes derechos de carácter político: votaren elecciones populares: ser votado para todos los cargos en los cargos en los mencionados sufragios: derecho de asociación y de afiliación; de los que se infiere que esos privilegios tienen como nota distintiva facultar a los ciudadanos a participar en la integración y ejercicio de los poderes públicos y, en general, en las decisiones de la comunidad. Sobre tales*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*premisas, es necesario tener en consideración que el juicio de garantías fue instituido en los artículos 103 y 107 constitucionales, como un medio extraordinario de control que tienen los gobernados para reclamar los actos de autoridad que estiman lesivos de sus garantías individuales; lo que pone de manifiesto que, por regla general, el juicio de amparo únicamente procede contra actos de autoridad que causen un menoscabo a esos derechos subjetivos públicos; aunque criterios jurisprudenciales existen en los que se ha establecido que en el aludido juicio también pueden impugnarse cuestiones que tienen una connotación eminentemente política, acotándose tales posturas a que conjuntamente con los derechos políticos, se aleguen transgresiones a garantías individuales. En la actualidad, esos criterios no son útiles para determinar cuándo procede el juicio de amparo, en virtud de que ahora la Constitución Federal prevé diversos procedimientos de tutela jurisdiccional para los asuntos en que se involucren tópicos de índole político, ya que en sus artículos 60 y 99 dispone que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad respecto de actos o resoluciones en la materia; en tanto que en su diverso numeral 105 fracciones I y II instituye a las controversias constitucionales para preservar los principios que sustentan las relaciones jurídicas y políticas de los órdenes federal, estatal y del Distrito Federal, así como a las acciones de inconstitucionalidad como la única vía para impugnar leyes del orden político electoral. Por tanto, para decidir sobre la procedencia del juicio de amparo cuando en él se aleguen violaciones a garantías individuales y a derechos políticos, es aplicable el principio de especialización de las normas, pues en la actualidad, las prerrogativas políticas cuentan con una amplia gama de medios de defensa constitucional; de tal suerte que el referido discernimiento debe partir, necesariamente, de la naturaleza jurídica de los actos impugnados y no de los planteamientos que se hagan valer, ya que en atención al tipo de acto impugnado podrá conocerse cuál es la vía constitucional especial procedente.*

*De los precedentes transcritos es posible concluir que efectivamente los derechos político-electorales son derechos fundamentales, objeto de protección constitucional y que, en el ejercicio o restricción de alguno de dichos derechos, se debe aplicar la interpretación más amplia de tal forma que se potencie su ejercicio.*



## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*Para asegurar el respeto a los derechos fundamentales, la doctrina constitucional ha desarrollado el concepto del “contenido esencial”, “del núcleo” del derecho; es decir, de la parte constitutiva del derecho que no puede ser afectada por ninguna reforma. Él contenido esencial de los derechos fundamentales opera sobre todo como una “reserva” frente al legislador, impidiendo la existencia de reformas restrictivas en materia de derechos fundamentales.*

*Así, las modalidades al ejercicio de los derechos fundamentales, amén de que requieren ser razonables y justificadas, no pueden confundirse con las restricciones, las cuales, sólo pueden aplicarse mediante criterios muy bien definidos, respecto a que la limitante debe cumplir con los requisitos, de servir a un objetivo legítimo, ser necesaria, y ser proporcional.*

*En tal sentido, el artículo 1º. de la Constitución establece:*

*Artículo 1o.- (Se transcribe)*

*Sobre los alcances de la garantía de igualdad, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido lo siguiente:*

**GARANTÍAS INDIVIDUALES. EL DESARROLLO DE SUS LÍMITES Y LA REGULACIÓN DE SUS POSIBLES CONFLICTOS POR PARTE DEL LEGISLADOR DEBE RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA.** De los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se advierte que el cumplimiento de los principios de razonabilidad y proporcionalidad implica que al fijar el alcance de una garantía individual por parte del legislador debe: a) perseguir una finalidad constitucionalmente legítima; b) ser adecuada, idónea, apta y susceptible de alcanzar el fin perseguido; c) ser necesaria, es decir, suficiente para lograr dicha finalidad, de tal forma que no implique una carga desmedida, excesiva o injustificada para el gobernado; y, d) estar justificada en razones constitucionales. Lo anterior conforme al principio de legalidad, de acuerdo con el cual el legislador no puede actuar en exceso de poder ni arbitrariamente en perjuicio de los gobernados.

**RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS.** Ningún

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) a ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática.*

*En efecto, del artículo 1o constitucional arriba transcrito se deriva, entre otros, el principio de reserva de la constitucionalidad en la suspensión o restricción de garantías individuales, el cual establece categóricamente que las limitaciones en*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*el ejercicio de los derechos fundamentales deberán estar previstas de manera expresa en el texto de la misma, es decir, las referidas restricciones, deben de ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario solo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna.*

*Por tanto, el artículo 88 inciso f), de la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal, debe analizarse bajo escrutinio riguroso, puesto que toda limitante a los derechos fundamentales debe cumplimentar los siguientes criterios:*

*a) Las excepciones o limitaciones a los derechos fundamentales requieren texto constitucional expreso.*

*b) Tales limitaciones que constan en texto constitucional son de interpretación restrictiva.*

*c) Se debe de acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos fundamentales protegidos.*

*d) El mismo principio a la inversa, impone que se debe de acudir a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de limitaciones a los derechos fundamentales.*

*e) La preferencia de normas postula que siempre deberá de aplicarse la norma más favorable al gobernado sin importar su nivel jurídico, lo que se expresaría en otros términos como la superioridad de las normas que reconocen derechos humanos frente a las normas que regulan el ejercicio del poder. Las normas sobre derechos humanos son superiores a las normas que regulan el ejercicio del poder ubicadas en el mismo plano, pues las primeras orientan en definitiva la actuación de los órganos del poder público.*

*f) El contenido o núcleo esencial del derecho fundamental. El contenido esencial de los derechos fundamentales es un elemento conceptual que permite reforzar el sentido normativo de los preceptos constitucionales que establecen, ese tipo de derechos.*

*Se basa en la idea de que una Constitución normativa obliga al legislador y en general al resto de los poderes públicos a respetar el contenido de todos los preceptos constitucionales, pero además, en materia de derechos fundamentales, se ha buscado subrayar o reforzar esta idea recordando que en toda circunstancia la legitimidad (constitucionalidad) de la ley requiere que siempre quede a salvo el "contenido esencial" de los derechos.*



## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*Ese contenido esencial de los derechos no es más que la parte que resulta definitoria o identificadora del significado que un derecho tiene en nuestra cultura jurídica, y cuyo sacrificio lo desnaturalizaría o alteraría de tal manera que lo haría irreconocible. En otras palabras el “contenido esencial” de un derecho fundamental se identifica como “núcleo duro” su cual nunca puede ser restringido, afectado o alterado, ni aún en el caso de que el legislador considere que existen buenas razones para hacerlo.*

*Aplicando los criterios anteriores al caso, en relación con el derecho a votar y ser votado, debe decirse que aun suponiendo que el legislador pudiera establecer alguna modalidad en el campo del derecho que venimos comentando, no es dable, bajo ninguna circunstancia limitar el contenido esencial del derecho fundamental.*

*Así, es a la luz de los principios arriba expuestos que debe analizarse el inconstitucional artículo 88, inciso f, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, ya que toda restricción a los derechos fundamentales debe estar en la Constitución, ser razonable, proporcional y justificada.*

*Ahora bien, el artículo 35 de la Constitución establece el derecho de los gobernados de ser votados para todo cargo de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.*

*Artículo 35. (Se transcribe)*

*Por su parte, el artículo 38 constitucional señala los casos en q suspenden los derechos o prerrogativas del ciudadano:*

*Artículo 38. (Se transcribe)*

*Cabe citar también al artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que tiene vigencia plena en nuestro país:*

*Artículo 23. Derechos Políticos*

*1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:*

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas realizadas por sufragio universal e igual*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*por voto secreto que garantice la libertad de expresión de la voluntad de los electores, y  
c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*

*2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.*

*En efecto, el voto es, por un lado, la expresión ciudadana de una preferencia política. Es el cauce democrático por excelencia para participar en la cosa pública.*

*En este sentido y en primer lugar, la nulidad de la elección que nos ocupa, violentaría en perjuicio de todos los ciudadanos de la Delegación de Miguel Hidalgo que acudieron a ejercer sus prerrogativas constitucionales en las elecciones del pasado mes de julio, su derecho al voto. Ello, pues de manera arbitraria y aplicando una infracción a un sujeto que no cometió el ilícito, se dejaría sin efectos la decisión de la mayoría que votó por el candidato del PAN como jefe delegacional de la población que nos ocupa.*

*Por otra parte, el voto pasivo proviene de la aptitud para ser electo a un cargo de elección popular. Es la vía a través de la cual los ciudadanos pueden ser copartícipes del ejercicio del poder público. En democracia, el derecho a ser votado tiene que ver con la participación política de los ciudadanos en su vinculación más directa con el ejercicio de las tareas de Estado. Significa el acceso a los cargos públicos a través del sufragio.*

*El derecho al voto pasivo -a ser votado- no es una gratuidad que provenga de las leyes secundarias. En su origen internacional, proviene de instrumentos como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como La Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por su parte, en el ámbito del derecho interno, proviene de la Constitución.*

*Por lo que estamos ante un derecho trascendente e indispensable para todo régimen democrático.*

*Ahora bien, de los preceptos arriba transcritos se deriva que las limitaciones al derecho a votar y ser*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*votado se encuentran en los casos previstos expresamente por el artículo 38 de nuestra carta magna y en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.*

*Luego entonces, el Estado Mexicano, si bien puede suspender el goce de los derechos políticos, únicamente cabe que lo haga en la ley y limitarlo por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena impuesta por juez competente, en proceso penal,*

*Sin embargo, la afectación al derecho político de ser votado que emana del inciso f) del artículo 88 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, no proviene de las causas antes apuntadas. En consecuencia, es violatorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*En este sentido apunta la siguiente tesis:*

**DERECHO A SER VOTADO. NO DEBE VULNERARSE POR OCUPAR UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR (Legislación de Baja California).— (Se transcribe)**

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de noviembre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.*

*En consecuencia, el dispositivo impugnado resulta inconstitucional porque va más allá de la interpretación armónica de los artículos 35 y 38 constitucionales en relación con el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Dicho con claridad, de la interpretación de esos dispositivos supremos no se desprende la posibilidad de afectar los derechos políticos—en específico el derecho a ser votado—con motivo de una falta administrativa electoral, como lo es el sobrepase del tope de gastos de campaña.*

*La Constitución bien puede restringir derechos políticos. Lo hace categóricamente en el artículo 38 cuando se refiere a la falta de cumplimiento de las obligaciones que impone el artículo 36, cuando un ciudadano esté sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, cuando un ciudadano se encuentre extinguiendo una pena corporal, por vagancia o ebriedad consuetudinaria declarada y por estar prófugo de la justicia. Estas son causas concretas que conducen a la suspensión de derechos políticos.*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*No obstante de la fracción VI del artículo 38 constitucional ha de interpretarse a fa luz del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.*

*En efecto, dice la fracción VI del artículo 38 constitucional: (Se transcribe)*

*Es entonces que adquiere valor jurídico el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: en todo caso. La suspensión de los derechos y prerrogativas requiere de una sentencia ejecutoriada, pero ésta sólo puede provenir de un universo cerrado de causas y éstas pueden versar -exclusivamente- sobre razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.*

*Por tanto es necesario destacar que ni en la Constitución ni en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos hay una sola causa para suspender o restringir los derechos políticos -en específico el derecho a ser votado- que provenga de una falta electoral administrativa como lo es el sobrepase del tope de gastos de campaña.*

*En consecuencia, las restricciones al derecho a ser votado; establecidas en el artículo 88 inciso f) de la Ley impugnada no tienen base constitucional ya que los límites a dicho derecho están expresamente señalados en el artículo 38 de la CPEUM y en el 23 de la Convención América.*

*Aunado a lo anterior, debe destacarse que toda restricción a los derechos fundamentales debe respetar el núcleo esencial del derecho, es decir las limitaciones que imponga el legislador no deben hacer nugatorio el ejercicio del derecho. Sin embargo el artículo 88, fracción f, de la Ley Procesal para el Distrito Federal, no sólo impone modalidades al derecho a ser votado sino que lo elimina, ya que impide que se postule el candidato responsable a la elección extraordinaria.*

*Asimismo, tratándose de la suspensión o restricción en el ejercicio y disfrute de los derechos fundamentales -garantías individuales—, junto al principio de reserva de la constitucionalidad al que se ha hecho referencia, es necesario que tanto el legislador ordinario en la configuración normativa de la restricción como el juzgador al momento de determinar una posible*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*limitación a un derecho fundamental, acudan a la teoría de los principios o ponderación.*

*La referida teoría establece que cuando entran en colisión dos derechos fundamentales o en la sanción del ejercicio de un derecho, es necesario que se cumplan ciertos requisitos para efecto de estar en posibilidad constitucional de limitar un derecho fundamental.*

*I*

*A saber, la referida limitación de un derecho fundamental debe de estar precedido de un análisis integral en el que se pondere la necesidad, la idoneidad y la proporcionalidad.*

*Por cuanto hace a la necesidad, se refiere a que la limitación establecida al ejercicio de un derecho fundamental debe ser necesaria para resguardar otro bien jurídicamente tutelado, o bien, que la limitación al principio sea indispensable.*

*Respecto a la idoneidad, este se determinará que el principio tutelado adoptado como preferente sea el idóneo y preciso para dirimir el conflicto planteado.*

*Por último, en cuanto a la proporcionalidad, este refiere a que en suspensión de derechos fundamentales debe de primar el derecho que ocasione menor daño en relación al beneficio correlativo del derecho que se dé para los demás, es decir, en la medida no debe ser excesiva. Coloquialmente se podría explicar este principio en los siguientes términos: “no deben matarse moscas con cañones sino con matamoscas”.*

*Al respecto podemos citar las siguientes tesis jurisprudenciales:*

**TEORÍA DE LOS PRINCIPIOS. SUS ELEMENTOS.**  
*(Se transcribe)*

**PROPORCIONALIDAD EN LA PONDERACIÓN. PRINCIPIOS DEL MÉTODO RELATIVO QUE DEBEN ATENDERSE PARA EVALUAR LA LEGITIMIDAD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL LEGISLADOR, EN EL JUICIO DE AMPARO EN QUE LA LITIS IMPLICA LA CONCURRENCIA Y TENSIÓN ENTRE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LIBERTAD DE COMERCIO Y LOS RELATIVOS A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD, AL PLANTEARSE LA INCONSTITUCIONAIDAD DE UNA NORMA DE OBSERVANCIA GENERAL QUE PROHIBE LA**



## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

### **VENTA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL TABACO. (Se transcribe)**

*Sin embargo, el artículo 88 inciso f), de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, no atiende a los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad.*

*En efecto, como una consecuencia de naturaleza sancionatoria, el dispositivo impugnado castiga al candidato o candidatos con la inhabilitación para participar en la elección extraordinaria respectiva. En el caso que nos ocupa, dicha sanción fue impuesta al C. Demetrio Sodi de la Tijera, quien fue el candidato del Partido Acción Nacional a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo. El artículo en comento elimina el derecho a ser votado como una sanción a una conducta administrativa. Al respecto el artículo señala:*

#### **ARTÍCULO 88. (Se transcribe)**

*Así, en primer lugar, la restricción al derecho, esto es la imposibilidad de participar en las elecciones extraordinarias debe ser idónea para proteger el fin que persigue la norma, a saber, la equidad en las contiendas electorales.*

*Por idoneidad debemos comprender como que la restricción está encaminada a proteger el fin que persigue el legislador, asimismo dicho fin debe ser legítimo.*

*No podemos negar que la equidad en las contiendas electorales es un principio que rige nuestra vida democrática y que el legislador puede imponer modalidades a los derechos fundamentales en aras de proteger tal principio.*

*Sin embargo, el límite al derecho a ser votado no es el medio apropiado para conseguir la equidad en las contiendas, ya que su restricción no garantiza, ni siquiera incide en la equidad de las elecciones se va determinado por el rebase de los topes de campaña.*

*Es decir, el negar la posibilidad a mi representado a participar en las elecciones extraordinarias no es una medida que ayude a mejorar la equidad en las contiendas. Por el contrario, no hay nada menos equitativo que negarle la posibilidad a un partido político y a un candidato a participar en la construcción de la democracia.*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*Ahora bien, suponiendo sin conceder que la medida establecida en el artículo 88 inciso f), fuera la idónea para garantizar la equidad en las contiendas electorales, el artículo es inconstitucional porque opta por medios excesivos, es decir no satisface el criterio de necesidad.*

*En efecto, como argumento principal de inconstitucionalidad del artículo en comento, la restricción al derecho a ser votado debe ser necesaria en el marco de una sociedad democrática, esto significa que la restricción al voto pasivo debe ser indispensable y necesaria para satisfacer el fin de interés público, esto es, que no exista otro medio igual de eficaz y menos limitativo para conseguir el objetivo deseado.*

*Es evidente sin embargo, que la sanción impuesta por el artículo 88, inciso f), de la Ley Procesal del DF, es extensiva ya que no sólo establece la nulidad de la elección sino que imposibilita al candidato y al partido responsable a participar en las elecciones extraordinarias.*

*Es decir, atento al principio de necesidad, el legislador no puede imponer cualquier medida para perseguir el fin de la norma, sino que dicha medida debe ser la menos lesiva. En este caso, el legislador optó por la opción más restrictiva dentro de todas las opciones posibles, más aún, optó por la medida que hace nugatorio el ejercicio del derecho a votar y ser votado.*

*Por ejemplo, el legislador pudo establecer como sanción al exceso de gastos de campaña una multa económica. En la mayoría de los Estados de nuestro país tal conducta está sancionada con multas económicas. En otros Estados, los menos, se establece como sanción la nulidad de la elección. Sólo en el Distrito Federal se restringen en exceso los derechos fundamentales de los gobernados hasta hacerlos nugatorios. En efecto, la sanción que establece el artículo 88, inciso f), de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, no sólo determina la nulidad de la elección, sino que impide a los partidos políticos y a los candidatos responsables el participar en las elecciones extraordinarias.*

*La Asamblea Legislativa del DF ha llegado al extremo de imponer como sanción una circunstancia ilógica y hasta antidemocrática al desconocer ja voluntad ciudadana que eligió como Jefe Delegacional a Demetrio Sodi. Es decir, la Asamblea desconoce la voluntad popular al anular*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*la elección, pero más grave aún, impide que dicha voluntad se exprese en las elecciones extraordinarias al imposibilitar a Sodi de la Tijera a ejercer su derecho a ser votado.*

*El legislador, al imponer restricciones a los derechos debe tener en cuenta la gama de posibilidades que se le presentan y optar por aquella menos lesiva para conseguir el fin legítimo que se propone. Así, la potestad que tiene la Asamblea Legislativa del Distrito Federal de legislar en materia electoral no la faculta para vulnerar los derechos fundamentales y expedir las normas que a su antojo considere. Si quería garantizar la equidad en las elecciones debió haber considerado sanciones razonables, que desincentivaran las conductas negativas pero no que sacarán de la jugada a los contendientes, más i aún, a los candidatos por los que la ciudadanía mostró sus preferencias electorales. Es decir, la norma establece incentivos para que los candidatos perdedores armen una estrategia de litigio y eliminen a la opción más fuerte en términos electorales.*

*Asimismo, el artículo es inconstitucional por imponer una medida desproporcional. Esto significa que el perjuicio que se causa con la restricción al derecho a votar y ser votado es mayor que el beneficio que obtiene la sociedad con esa restricción. En sentido contrario, la sociedad resiente un perjuicio al negar su derecho a votar. Es decir la vulneración al derecho es tal que se hace nugatorio el derecho a votar y ser votado, mientras que el supuesto beneficio que se persigue con la norma, la equidad, no se ve siquiera protegida, sino lesionada.*

*Lo anterior por los siguientes motivos:*

- *No es contundente que la racionalidad del artículo 88 inciso f), de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, persiga la equidad en las contiendas electorales ya que para lograrla se pudo optar por otros medios.*
- *No está probado que el exceso en los gastos de campaña influya de manera determinante en las preferencias de los votantes.*
- *En caso de que considerara que la sanción establecida por el artículo 88 inciso f), sí garantiza la equidad en las elecciones, no existe prueba, ni argumentación alguna de que la equidad electoral sea un valor superior al derecho a votar y ser votado, ni que para lograr ja equidad electoral*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*sea indispensable el hacer nugatorio dichos derechos.*

*• No se demuestra que la negación al derecho a votar y ser votado sea necesaria en el marco de una sociedad democrática, ni que las cargas de la afectación a dichos derechos sean proporcionales y equilibradas.*

*De lo expuesto previamente se desprende lo siguiente:*

*a. Que la restricción impuesta por el artículo 88 inciso f) de la ley en comento, no está contemplada dentro de los límites constitucionalmente válidos al derecho a votar y ser votado consagrado en los artículos 35 de la CPEUM y 23 de la Convención Americana, y*

*b. Que las restricciones son inaceptables por no ser idóneas, necesarias ni proporcionales.*

*En consecuencia el artículo 88 inciso f), es a todas luces inconstitucional, ya que no se demostró la relación de causalidad entre el fin perseguido con la norma y la sanción mencionada. En todo caso, se deberían de buscar otros medios para lograr los fines pretendidos que no vulneran los derechos fundamentales, y con ello cumplir con los principios de necesidad y proporcionalidad, que debe satisfacer cualquier limitación de las garantías fundamentales.*

**TERCER PLANTEAMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD.-** *El artículo 88, inciso f), de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, es inconstitucional por ser contrario al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En primer lugar porque establece una sanción desproporcional a la conducta que se sanciona y al bien jurídico tutelado, en segundo lugar porque dicha sanción es excesiva, inusitada y trascendental, todos ellos elementos proscritos por la Constitución.*

*Dice el texto constitucional en la parte que interesa:*

*Artículo 22. (Se transcribe)*

*En principio, cabe aclarar que aunque este artículo en general hace referencia a la materia penal, la Suprema Corte de Justicia ha especificado en diversas jurisprudencias que no es exclusivo de dicha materia y que particularmente por lo que*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*hace a las sanciones, es aplicable a las demás áreas del derecho.*

*Hago notar desde ahora que estamos frente a una disposición de derecho administrativo sancionador y que el análisis judicial respecto del derecho administrativo sancionador reiteradamente lo ha equiparado en términos interpretativos a la materia penal -en tanto se está frente a, la pretensión punitiva o ius puniendi del Estado-;*

*Vayamos ahora a diversos criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación que sirven para esclarecer que la acción punitiva del Estado en materia administrativa comparte los mismos principios que las técnicas garantistas del derecho penal. Así, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido:*

**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. (Se transcribe)**

**TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. (Se transcribe)**

*En ese sentido tenemos que el derecho administrativo sancionador sigue los mismos principios que el derecho penal, pues ambos son manifestación de la potestad punitiva del Estado.*

*Ahora bien, el artículo 22 constitucional establece además que para que una sanción no sea contraria a la Constitución debe poseer las siguientes características: no ser excesiva o fija, inusitada, o trascendental. Asimismo, toda pena debe ser proporcional a la conducta que se sancione y al bien jurídico afectado.*

*Esto es, entre los principios que rigen las penas se encuentran los siguientes:*

- *La pena debe ser proporcional a la infracción cometida.*
- *La medida de la pena estará en relación directa con el grado de culpabilidad del sujeto respecto del hecho cometido, así como de la gravedad de éste.*



## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

- *Los autores o partícipes deben responder sólo en la medida de su propia culpabilidad.*
- *Como regla general, debe existir un máximo y un mínimo de la pena, que tienen como objeto que el juzgador pueda determinar cuál es el apropiado en correlación a la Gravedad del ilícito cometido y a la responsabilidad del infractor.*

*El inciso f) del artículo 88 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, es inconstitucional por ser contrario a dichos principios e imponer una sanción desproporcional.*

*En efecto, la norma en comento, no es proporcional a la sanción aplicada porque se excede en sus atribuciones. La sanción no corresponde como en la generalidad de las legislaciones estatales a una multa económica proporcional al exceso en el gasto de campaña. Al contrario, llega al extremo de considerar que debe anularse la elección y no conforme con ello, también castiga a los actores negándoles el derecho a participaren las elecciones extraordinarias.*

*Además, la inconstitucionalidad del artículo 88 inciso f) de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal se evidencia en que no es proporcional ni al ilícito que se comete, ni al bien jurídico que supuestamente se ve afectado. Lo anterior, encuentra sustento en los siguientes precedentes:*

**LEYES PENALES. AL EXAMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD DEBEN ANALIZARSE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICA. (Se transcribe)**

*En efecto, conforme a la jurisprudencia arriba citada, para que la sanción sea proporcional, en primer término debe existir un daño trascendente al bien jurídico tutelado. En segundo término, se debe considerar la gravedad de la conducta para imponer la sanción. Finalmente, y para que exista proporcionalidad, debe existir un mínimo y máximo en la tipificación de las penas, porque no se puede imponer la misma sanción por los diversos grados de las acciones cometidas.*

*Sin embargo, la inconstitucionalidad del artículo radica precisamente en que la sanción prevista en el mismo, no es proporcional ni al ilícito ' que se comete, ni al bien jurídico que supuestamente se ve afectado.*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*Tal como se hace valer en diversos apartados del presente escrito, la nulidad de una elección, así como la restricción a los partidos políticos y a los candidatos responsables a participara en las elecciones extraordinarias, por su propia naturaleza, son sanciones últimas; penas de trascendencia que solamente deben ser aplicadas excepcionalmente y para casos de ilicitud que ameriten dejar sin efectos la decisión de la mayoría.*

*Contrario a lo anterior, el artículo impugnado establece esta sanción última y de suyo excepcional al rebase de gastos de campaña, por lo que a todas luces se viola el principio de proporcionalidad de las penas.*

*Adicionalmente, el inciso f) del artículo 88 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal es inconstitucional por imponer una sanción que se equipara a las multas excesivas proscritas por la Constitución.*

*Gramaticalmente podría definirse como excesivo “lo que sobrepasa lo establecido como normal”, en éste sentido nuestro máximo Tribunal ha establecido que para que una sanción sea definida como excesiva son indispensables los siguientes requisitos:*

- *Debe establecerse en la ley*  
*Debe contar con máximos y mínimos.*  
*Debe individualizarse según el sujeto infractor y acorde a las características particulares de cada caso.*

*Así, se ha establecido en la siguiente jurisprudencia:*

**MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.** (Se transcribe)

*Entonces tenemos que de la redacción del artículo 88, fracción f) impugnado, se desprenden las siguientes sanciones:*

- 1.- *La nulidad de la elección.*
- 2.- *La prohibición generalizada de la participación del candidato y Partido Político responsables en la elección extraordinaria.*

*En efecto, el artículo impugnado impone una multa excesiva ya que no establece máximos y mínimos para su determinación, establece una sanción*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*general, sin importar las circunstancias del caso, por lo que la generalidad de la sanción impide que ésta pueda ser individualizada al sujeto o sujetos infractores y según las circunstancias particulares de cada caso.*

*Asimismo, la jurisprudencia ha hecho énfasis en que la prohibición de las multas excesivas no se limita al ámbito penal.*

**MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL. (Se transcribe)**

*Aunado a ello, el concepto de multa excesiva está vinculado al de multa fija, es decir, a aquella norma que no otorga a la autoridad la facultad de individualizar la sanción a las particularidades del caso y le impone la obligación de imponer una sanción estática sin valorar la gravedad del ilícito, la capacidad del infractor, la responsabilidad mismo en la ejecución del hecho, la reincidencia y, todas aquellas circunstancias que permitan individualizar la sanción.*

*Al respecto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido:*

**MULTAS FIJAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN SON INCONSTITUCIONALES. (Se transcribe)**

*Por analogía al caso que nos ocupa, la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación estableció:*

**MULTA FIJA. EL ARTÍCULO 165 DE LA LEY DE LOS SERVICIOS DE VIALIDAD, TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO QUE PREVÉ SU IMPOSICIÓN, VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- (Se transcribe)**

*Así las cosas, el artículo 88, inciso f) de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal es contrario al artículo 22 de la Constitución, pues establece sanciones fijas -equiparadas a multas fijas-. Ello es así, en atención a que simple y sencillamente establece que en la hipótesis de que se sobrepase el tope de gastos de campaña se impondrán las siguientes sanciones:*

- a) Se anulará la elección.*
- b) El candidato o candidatos no podrán participar en la elección extraordinaria respectiva.*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*c) El Partido Político o Coalición responsable no podrán participar en la elección extraordinaria respectiva.*

*En primer término, la norma impugnada no da elementos de variabilidad en cuanto al número de votos obtenidos para determinar la responsabilidad de la conducta; en segundo término, tampoco aporta elementos de consideración en cuanto a la cantidad de dinero por la que se sobrepasaron los topes de gastos de campaña. Así, si éstos son los elementos que tenderán a determinar la sanción correspondiente, entonces es claro que no existe la posibilidad de que el juzgador determine con certeza la incidencia en la conducta, las circunstancias particulares del caso, la responsabilidad del infractor en la ejecución del hecho, la reincidencia ni todas aquellas circunstancias que permitan individualizar la sanción.*

*Ahora bien, las sanciones previstas por el dispositivo impugnado (consistentes en la nulidad de la elección, la inhabilitación del candidato o candidatos y del partido o coalición para participar en la elección extraordinaria), son sin duda alguna una sanción fija -equiparable a multa fija-, que violan flagrantemente el artículo 22 constitucional, en la medida en que el juzgador sólo tiene la posibilidad de actuar mecánicamente e imponer las sanciones mencionadas, sin valorar las consideraciones particulares del caso en concreto.*

*Así pues, es claro que el artículo 88 inciso f de la LPDF es inconstitucional pues entre otras, establece sanciones que revisten el carácter de fijas.*

*En el primer caso -la nulidad de la elección- la ley no abre la posibilidad de valorar las circunstancias del caso para imponer una pena proporcional, sino que, sin importar el número de votos, lisa y llanamente establece la nulidad de la elección. Es decir, se impone la sanción sin que el juzgador esté en aptitud de considerar las particularidades del caso y del infractor, de modo que se imposibilita el análisis jurisdiccional, que eventualmente podría conducirlo a imponer sanciones diversas en grado.*

*En segundo lugar, la inhabilitación para participar en las elecciones extraordinarias corre la misma suerte que la sanción referida, pues se trata de una sanción fija, ya que no aporta elementos al juzgador para i determinar las particularidades del*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*caso, sin importar las valoraciones propias realizadas en el procedimiento, impone la obligación al impositor de la pena de prohibir la participación de partido y candidato en los comicios extraordinarios.*

*En consecuencia, el artículo 88, inciso f, de la Ley Procesal del Distrito Federal es por imponer una multa excesiva y fija. Asimismo, tal y como se hace valer en diverso apartado del presente escrito, la nulidad de una elección, por su propia naturaleza, es una sanción última; una pena de trascendencia que no solamente debe ser aplicada excepcionalmente y para casos de ilicitud que ameriten dejar son efectos la decisión de la mayoría.*

*Además de las multas excesivas y fijas, la norma Constitucional prohíbe las sanciones que tengan un carácter inusitado. La siguiente tesis sirve para ilustrar lo que al día de hoy se ha entendido por inusitado.*

**PRISIÓN VITALICIA. NO CONSTITUYE UNA PENA INUSITADA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Se transcribe)**

*En consideración a lo anterior, el artículo impugnado es inconstitucional por establecer una pena inusitada, por las siguientes razones:*

*1. Es excesiva en relación con la infracción cometida. Independientemente de la cantidad por la que se rebase el tope de gastos de campaña, las consecuencias jurídicas son siempre las mismas: la nulidad de la elección y la prohibición al partido y candidatos responsables a participar en la elección extraordinaria. Además, las sanciones impuestas por el artículo combatido corresponden a lo que la Suprema Corte ha definido como “excesivo”.*

*Además como se demostró párrafos arriba, es evidente que la sanción impuesta por el artículo 88 inciso f), de la LPDF es excesiva, ya que no sólo establece la nulidad de la elección sino que imposibilita al candidato y al partido responsable a participar en las elecciones extraordinarias.*

*2. Deja al arbitrio de la autoridad judicial o ejecutora su determinación. El artículo en mención sólo define que para que una elección sea declarada nula, las causas que se invoquen*



## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*“deben ser determinantes para el resultado de la elección.” Luego entonces tenemos que no existe un concepto, proceso, marco normativo u otro indicio que pueda revelar al juzgador qué debe entender por determinante”; así, se puede considerar como determinante para el resultado de la elección cualquier rebase de gastos de campaña. Esto es, al no existir límites para la autoridad electoral o el tribunal electoral para establecer qué puede entenderse por “determinante”, no existe un límite a la aplicación de la sanción, y en consecuencia ésta es arbitraria.*

*3. Que la sanción establecida por el artículo 88 inciso f) de la Ley en comento, es tan inusitada que sólo se establece en el Distrito Federal. En efecto, del y estudio a las legislaciones estatales en materia electoral, se desprende que si bien es cierto que existen diversos Estados de la República que contemplan como sanción la nulidad de las elecciones como consecuencia directa del rebase de los topes de gastos de campaña, no es menos cierto que la mayoría de las legislaciones sólo imponen como consecuencia una sanción administrativa que se traduce en una multa.*

*Muy pocas entidades federativas imponen como sanción al rebase del tope de gastos de campaña la nulidad de la elección, pero sólo el Distrito Federal impone la prohibición de participar en las elecciones extraordinarias al partido y candidatos responsables.*

*En consecuencia, el artículo.88, inciso f), de la Ley impugnada cumple con las características de una pena inusitada conforme a la tesis de jurisprudencia arriba citada y debe, por tanto, ser desaplicado en el caso concreto, por inconstitucional.*

*Ahora bien, la pena establecida por el inciso f) del artículo 88 impugnado impone una pena trascendente porque establece como sanción la anulación de una elección y la imposibilidad de participar en la elección extraordinaria a un sujeto que en lo particular no se ha definido si es o no culpable de dicha infracción.*

*Como indican las diversas teorías que hacen referencia a la especificación de sanciones, éstas deben corresponder a la conducta de los infractores, es decir, la sanción debe corresponder al grado de culpabilidad. En éste caso, la pena debe corresponder al grado de culpabilidad. En éste caso, la pena debe ser determinada de forma*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*individual y separada al partido político y al candidato, no de forma generalizada y sin atender a los principios de la individualización de las sanciones.*

*Por tanto, el partido político y el candidato deben responder sólo en la medida de su propia culpabilidad y no de forma generalizada como estima el numeral impugnado, puesto que aún cuando el sujeto infractor sea el partido político o el candidato se impone la pena a ambos de forma injusta.*

*Es por ello que resulta fuera de toda lógica que el acreedor de una sanción, como lo es la anulación de una elección, lo sea un sujeto que pudo o no haber cometido la infracción, y, sin embargo, la sanción se hace extensiva al candidato o candidatos al anular la elección de que se trate y al imposibilitar a que participen en las elecciones extraordinarias correspondientes.*

*Al respecto, el Poder Judicial de la Federación ha estimado que:*

**PENA, INDIVIDUALIZACIÓN INDEBIDA DE LA.-**  
(Se transcribe)

**TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.** (Se transcribe)

*Finalmente, se hace notar que no se puede establecer una responsabilidad solidaria o trascendental en materia de penas respecto al manejo y fiscalización de los gastos de campaña porque no es posible imponer una sanción colectiva, ya que resultaría arbitraria.*

*En éste sentido, el dispositivo impugnado viola el artículo 22 constitucional porque impone penas trascendentales, es decir aquellas que se imponen a cierta persona, pero que por sus particularidades tienen efectos jurídicos extensivos a terceras personas.*

*Al respecto, el Poder Judicial de la Federación ha estimado que:*

**PENA TRASCENDENTAL, CARÁCTER DE LA.** (Se transcribe)

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*En ese sentido, recordemos de nuevo las sanciones que impone el artículo 88, inciso f), de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal:*

- a) Se anulará la elección.*
- b) El candidato o candidatos no podrán participar en la elección extraordinaria respectiva.*
- c) El Partido Político o Coalición responsable no podrán participar en la elección extraordinaria respectiva.*

*Veamos en dónde radica el carácter trascendental de la sanción administrativa electoral:*

*1. Conforme al texto de la propia norma impugnada, el agente comisito de la conducta atípica -el rebase de topes de gastos de campaña— es el partido político o coalición.*

*Dice el inciso f) del artículo 88 combatido: (se transcribe)*

*Y, sin embargo, la sanción se hace extensiva al candidato o candidatos:*

*f) (se transcribe)*

*salta a la vista lo inconstitucional del dispositivo: por un lado imputa directamente la conducta ilícita al partido o coalición, pero por otra parte sanciona al candidato o candidatos. Sin duda alguna, la norma es inconstitucional por imponer una pena trascendental.*

*Dicho de otro modo: en términos del texto de la propia norma impugnada, la sanción está relacionada con una conducta ilícita cometida por el Partido Político, no por el candidato, y la sanción trasciende al candidato, situación que es contraria al texto del artículo 22 de la Constitución por tratarse de una pena trascendente. La norma es clara en tanto refiere que la conducta atípica deberá ser actualizada por el ente denominado Partido Político, no por el candidato, de modo que al sancionar al candidato con la prohibición de contender en las elecciones extraordinarias, se viola abiertamente el artículo 22 constitucional. En el caso concreto, dicha violación opera en perjuicio del C. Demetrio Sodi de la Tijera, quien fue candidato del Partido Acción Nacional a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.*

*2. La norma impugnada es trascendental e inconstitucional al imponer como sanción al partido político o coalición -en el caso concreto al Partido*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*Acción Nacional- la imposibilidad de participar en la elección extraordinaria respectiva.*

*En efecto, en el primer planteamiento de inconstitucionalidad que se ha hecho valer en esta demanda, en relación con la violación de los artículos 41, 166 y 122 constitucionales (que se tiene por reproducido En el presente planteamiento como sí a la letra se insertase), se expuso que dada la naturaleza y fines de los partidos políticos, es consustancial a éstos participar en procesos electorales, pues los partidos son entidades de interés público que aglutinan a una pluralidad de ciudadanos y les sirven de cauce de participación política y de acceso al poder público.*

*En esta medida, la sanción consistente en inhabilitar a un partido político para participar en un proceso electoral surte efectos respecto de un sinnúmero de ciudadanos. La sanción trasciende hasta causar un perjuicio en sus derechos fundamentales a ciudadanos que militan o simpatizan con el partido sancionado. De nuevo se insiste: no se está frente a personas morales ordinarias, sino ante entidades que cumplen una función social de primera importancia. Son, por excelencia, el cauce de participación política de una multiplicidad de voluntades ciudadanas. Justamente por ello, la Constitución les atribuye un status especial (entidades de interés público) y les hace el encargo de contender en procesos electorales.*

*Así, la sanción impuesta a un instituto político para no contender en elecciones, no sólo afecta a éste, sino a un sinnúmero de ciudadanos que ven restringido su derecho al voto en la medida en que artificialmente se reducen las ofertas políticas reales y viables. En este sentido, el derecho político fundamental al voto no es sólo sinónimo de depositar un sufragio en una urna, sino que es un ejercicio más -complejo-informado y razonado- que supone, antes que otra cosa, la existencia de un sistema de partidos competitivos que tengan acceso a la competencia electoral.*

**CUARTO PLANTEAMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD.** *El artículo 88, inciso f), de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, es inconstitucional por ser contrario al artículo 99 párrafo IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al declarar nula la elección sin que existan elementos determinantes. Dice la norma local:*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

### *ARTÍCULO 88. (Se transcribe)*

*Cabe precisar, que el elemento de determinancia para efecto de anular una elección donde se elige a un jefe delegacional señalado en el último párrafo del artículo que se desentraña, no se encuentra previsto en forma expresa en la norma legal que se analiza; sin embargo, debe considerarse como un elemento necesario para la actualización de la causal en estudio, en conformidad con el criterio sostenido por esta Sala Superior, en la jurisprudencia consultable en las páginas doscientas dos a doscientas tres, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen Jurisprudencia, del rubro: “NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (legislación del Estado de México y similares).”*

*En efecto, el legislador constitucional, también señala que la determinancia es un requisito indispensable para efecto de anular el voto popular, tal situación se aprecia en el siguiente dispositivo constitucional:*

### *Artículo 99.- (Se transcribe)*

*En el presente caso, el órgano jurisdiccional establece que la campaña del candidato del Partido Acción Nacional, generó inequidad ya que rebasó el tope establecido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para la Delegación de Miguel Hidalgo, sin precisar las razones de su argumento, es decir, no señala, por ejemplo, el monto de los gastos erogados por el candidato, en alguno de los rubros que integran los gastos de campaña (propaganda, operativos, difusión), o el porcentaje en que a su juicio el candidato, excedió el tope fijado, de forma que haya resultado determinante para el resultado de la elección.*

*Lo anterior, porque, conforme con los artículos 88 del código electoral local, para actualizar la causa de nulidad de la elección por rebase del tope, es necesario acreditar plenamente, además del gasto superior al límite, que el mismo resulte determinante para el resultado de la elección.*



## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*La lectura sistemática de esas disposiciones conduce a la conclusión de que fa causa de nulidad de la elección por rebase del tope de gastos requiere la acreditación de: a) el rebase del tope de gastos de campaña; b) que tal irregularidad está plenamente acreditada, y c) su determinancia para el resultado de la elección. Lo anterior también guarda relación con el siguiente criterio:*

**DISTRITO FEDERAL. REQUISITOS PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE NULIDAD DE ELECCIONES PREVISTA EN EL INCISO F) DEL ARTÍCULO 219 DE SU CÓDIGO ELECTORAL RELATIVA A GASTOS DE CAMPAÑA. (Se transcribe)**

*En tal sentido la resolución del órgano jurisdiccional local utilizó diversos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en la elección, sino que puede de forma contraria a la Constitución acudió a otros criterios, de carácter dogmático, aludiendo falsamente el quebranto a los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió*

*De ahí que devenga la inconstitucionalidad del precepto que se estudia, al no establecerse de forma clara e indubitable el que un partido político, al exceder los gastos autorizados por la autoridad, logra deformar la conciencia del votante, pues no todo exceso en los topes de campaña puede llevar indefectiblemente a la nulidad de la elección, por lo que si sólo se acredita que el partido ganador gastó más de lo autorizado, pero por el monto de la cantidad erogada en exceso, o por diversa circunstancia, no fue suficiente para alterar el resultado de la elección, no se actualiza la causa de nulidad que se examina.*

*Lo antes expuesto deja ver con claridad que el artículo 88, inciso f), de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal es contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, con fundamento en el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 6, numeral 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es que esa H. Sala resuelva la no*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*aplicación del dispositivo mencionado en el caso concreto sobre el que versa este juicio.*

*En consecuencia, se habrá de revocar la declaratoria de nulidad de la elección a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo y se habrán de revocar las sanciones impuestas por el TEDF al PAN y al C. Demetrio Sodi de la Tijera por cuanto a la imposibilidad de participara en las elecciones extraordinarias en la misma demarcación.*

**LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ES CONTRARIA A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, DEBIDO PROCESO Y EXHAUSTIVIDAD Y POR TANTO, VIOLATORIA DE LOS ARTÍCULOS 14, 16 y 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, TODA VEZ QUE EL TRIBUNAL RESPONSABLE NO CONSIDERÓ LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR MI REPRESENTADO EN EL SENTIDO QUE NO TUVO ACCESO AL EXPEDIENTE, Y LE FUERON NEGADAS DE MANERA INJUSTIFICADA LAS COPIAS DEL MISMO, LO QUE LE CAUSÓ UN GRAVE PERJUICIO POR NO CONTAR CON TODOS LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA EJERCER SU DERECHO A UNA ADECUADA DEFENSA.**

*El Tribunal responsable, en el considerando CUARTO de la sentencia motivo de la presente impugnación, determinó INFUNDADO el concepto de inconformidad, relativo a que la responsable no acompañó a la notificación del acuerdo impugnado, copias de las constancias que forman parte del anexo del dictamen que resolvió la investigación respectivo, señalando que del análisis realizado al ACU-940-09, advirtió que en el punto de acuerdo TERCERO, el consejo General instruyó al Secretario Ejecutivo para que notificara a las partes el contenido del referido acuerdo, sin que indicara que la notificación respectiva, debiera haber sido acompañada con las copias de todas las constancias que obraran en el expediente.*

*Asimismo, reiteró la consideración de agravio infundado, apoyándose en que el artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal, en el que se establece el procedimiento de investigación de los actos relativos a las campañas, tampoco contempla como una obligación del órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Distrito Federal, la de incluir en la notificación las copias de los anexos del dictamen incluidos en el expediente.*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*A ese respecto, en primer lugar, es importante hacer notar el claro reconocimiento del Tribunal responsable, en el sentido de que las referidas copias del anexo del dictamen que integran el expediente de investigación, efectivamente forman parte del propio expediente, es decir, deben considerarse parte del mismo, tal como lo reconoce el responsable al señalar, que ni en el acuerdo respectivo ni en el artículo 61 del Código de la materia establecen la obligación de la notificación fuera acompañada con la copia de todas sus constancias que obran en el expediente y con ello del anexo del dictamen que fue impugnado por mi representado.*

*El anterior reconocimiento por parte del Tribunal responsable resulta trascendente, en virtud de que al reconocer que las copias faltantes forman parte del anexo del dictamen que integra el expediente y que no se nos entregó al momento de la notificación, nos otorga la razón evidente de que mi representado no tuvo conocimiento del anexo del dictamen, no obstante que le fue notificado el acuerdo y el dictamen, pero sin el anexo, lo que evidencia la violación que alega mi representado.*

*Por lo que, al no haber sido notificado con las copias que integran el anexo del dictamen que forma parte del expediente, no fue respetada una formalidad esencial del procedimiento, como es que los gobernados tengan conocimiento pleno de la resolución que afecta a su esfera jurídica de derechos.*

*Por lo que, en incumplimiento a la garantía constitucional señalada, el hecho de que el artículo 61 del Código de la materia, no se establezca literalmente que la autoridad debe entregar copia de los anexos de una resolución que restringe derechos, y el hecho de que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal no hubiese instruido al Secretario Ejecutivo que notificara el acuerdo aprobado con todos sus anexos, copias y demás actuaciones que obraban en el expediente, de ninguna manera implica que no exista la obligación de respetar la referida garantía de audiencia en su vertiente de adecuado emplazamiento, por lo que, la autoridad debió haber hecho entrega a mi representado de la copia de el acuerdo, el dictamen, pero también de los anexos del dictamen a formar parte esencial de la resolución.*

*Lo anterior cobra mayor relevancia si se piensa, que la propia responsable a sostenido a lo largo*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*del procedimiento que se trata de un procedimiento inquisitivo, razón por la cual el emplazamiento no será suficiente para poder defenderse de todos los hechos y pruebas que se le imputan a mi representado, sino que además deberá hacérsele del conocimiento todos los actos que tiendan adicionar los hechos y pruebas de la denuncia, con mayor razón si se trata de la resolución que priva de derechos y la misma se pretende notificar de manera parcial, lo que se agrava más si se toma en cuenta que la propia responsable entregó copias de todo lo actuado en el expediente, una vez, que ya había empezado a correr el termino de cuatro días para impugnar en el juicio electoral, y hasta ese momento mi representado conoció la resolución de manera completa.*

*En ese orden de ideas, aún cuando al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal no se le instruyera la entrega de copia del expediente completo, tal omisión no convalida la violación a lo dispuesto por nuestra Carta Magna, tal como lo pretende hacer creer el Tribunal responsable.*

*Por otra parte, respecto a la afirmación de mi representado, en el sentido de que al acudir a las oficinas de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, se pudo percatar que no se encontraba el expediente, el cual no pudo consultar por dicha razón, violándose nuevamente nuestra garantía de audiencia; el tribunal responsable consideró que dicho motivo de inconformidad era INOPERANTE, argumentando que se trataba de afirmaciones vagas, genéricas e imprecisas, carentes de circunstancias de tiempo y modo de los hechos denunciados.*

*La anterior afirmación del Tribunal responsable no se encuentra apegada a la verdad, en virtud de que, tal como puede corroborarse en autos, el acceso al expediente de investigación, así como las copias simples y certificadas de todo lo actuado en el mismo, FUERON SOLICITADAS EN CUATRO OCASIONES mediante escritos de fechas diez, catorce, dieciséis y veinte de agosto de dos mil nueve, dirigidos al Titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del IEDF, con el objetivo de que mi representado contara con oportunidad con todos los elementos necesarios para preparar una adecuada defensa, SIN QUE SE HUBIERA OBTENIDO RESPUESTA POR PARTE DE LA REFERIDA UNIDAD TÉCNICA.*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*En los escritos mencionados, consultables en el expediente de mérito en virtud de que fue ofrecida por mi representado la instrumental de actuaciones y se anunció en tiempo la Fe de Hechos que obra en el expediente, es evidente que de los mismos se desprenden todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, tales como la fecha de emisión, nombre de quien firma, nombre de destinatario, fecha y hora de recibidos, etcétera, ya que en ellos puede leerse que la representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, Elis Lilian Romero I Contreras, solicitó a Luis Celhay López, Titular de la Unidad Técnica 1 Especializada de Fiscalización, desde el día diez de agosto del presente, sumando en total CUATRO OCASIONES, diez, catorce, dieciséis y veinte de agosto pasado, copias simples y certificadas de todo lo actuado en el expediente de la solicitud de investigación instaurado en contra de mi representado, sin que la autoridad hubiese dado respuesta a ninguno de los referidos escritos, ni mucho menos brindado acceso al expediente a mi representado, ni entregado las copias solicitadas, lo que también es perfectamente corroborable en autos por lo que no se trató de afirmaciones vagas y genéricas como lo pretende hacer valer el Tribunal responsable, sino de peticiones por escrito todas las firmas, sellos y demás datos que debieron haber dado certeza a la autoridad revisora de que en ningún momento se dio acceso al expediente a mi representada ni se dio respuesta a los referidos escritos que lo solicitaban.*

*Asimismo, resulta ridículo que el Tribunal responsable pretenda convencerse de que mi representado sí tuvo acceso al expediente, a partir de afirmar que en el expediente encontró una constancia original de una Cédula de Consulta de Expediente de la que dijo advertir los nombres y rúbricas de cuatro personas, SIN PODERSE PRECISAR QUIÉNES SON, pero que ello lo hace PRESUMIR QUE CONSULTARON EL EXPEDIENTE, AUNQUE NO SABE QUIÉNES. Asegurando que dicho expediente SIEMPRE ESTUVO A DISPOSICIÓN de mi representado porque lo ordinario es que los expedientes sólo sean consultados por las partes involucradas, insistiendo en que estaba acreditado en autos que se le haya negado el acceso al expediente, pues lo ordinario es que esté a disposición de las partes, correspondiendo en este caso al Partido Acción Nacional probar lo extraordinario.*



## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*Tal consideración, resulta ilegal y violatoria de las garantías de debido proceso, en virtud de que a pesar de que mi representado expuso y demostró al Tribunal responsable que en el caso concreto, NO SE DIO ACCESO AL EXPEDIENTE aun cuando para esa autoridad tal situación no sea lo ordinario, y a pesar de que ello puede corroborarse de los escritos de solicitud de acceso al mismo que se han mulrirreferenciado en el presente ocurso y que se encuentran glosados al expediente, el Tribunal emisor de la sentencia que ahora se impugna, pretende desvirtuar el dicho de mi representada y las pruebas que le dan sustento, a partir de una presunción de que cuatro personas que no sabe quiénes son, consultaron el expediente. Tal afirmación carece de validez e incluso carece de un nexo causal certero con mi representada, toda vez que, respecto de esas cuatro personas que el propio Tribunal revisor reconoce no identificar, tampoco puede afirmar válidamente que sean personas allegadas a mi representado y menos que estén autorizadas en autos, ni puede pretender que con tal presunción pueda afirmar que sí fue respetada nuestra garantía de audiencia.*

*Cabe precisar que, como puede corroborarse en autos y desvirtuando las afirmaciones del Tribunal responsable no hubo respuesta de la Unidad de fiscalización a las solicitudes de acceso al expediente y de solicitud de copias de todo lo actuado, que fueron presentadas en cuatro ocasiones por mi representado como ya fue reseñado en párrafos precedentes. Sin embargo el día veinte de agosto de dos mil nueve, nos fue notificada la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, únicamente con copia del acuerdo y del dictamen correspondiente, faltando la copia de los anexos del dictamen que forma parte del expediente de la investigación instaurada en contra de mi representado.*

*El Tribunal revisor nos da la razón en que no habíamos tenido respuesta de la referida Unidad Técnica, en virtud de que reconoce que HASTA EL DÍA VEINTIUNO DE AGOSTO pasado, dicha autoridad mediante oficio y en presencia de notario público la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización da a mi representada acceso al expediente y hace entrega de las copias del expediente.*

*Es importante mencionar que el veintiuno de agosto de dos mil nueve, alrededor de las diez de*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*la noche, cuando finalmente nos dieron acceso al expediente y nos entregaron las copias solicitadas, fue el DÍA EN QUE COMENZÓ A TRANSCURRIR EL BREVE TÉRMINO DE CUATRO DÍAS que otorga el artículo 16 de la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal PARA PRESENTAR EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN en contra de la resolución del Instituto Electoral.*

*Por lo que, esa dilación nos restó uno de los cuatro días naturales del término mencionado, mermando con ello la posibilidad de analizar a profundidad todas las actuaciones y elaborar los argumentos lógico-jurídicos, que permitieran a mi representada conocer con oportunidad la información y presentar una adecuada impugnación.*

*Así entonces, como ya se esbozó, no fue sino hasta aproximadamente a las diez de la noche del día veintiuno de agosto del año en curso, es decir, once días después de la primera petición por escrito de acceso al expediente y copias del mismo y, ya faltando alrededor de dos horas para que terminara ese día, que con el Notario Público No. 84 del Distrito Federal licenciado Víctor Hugo Gómez Arnaiz, presente en las oficinas del Instituto Electoral, quien dio fe del retraso en la entrega de las copias solicitadas y de que ya estaba transcurriendo el término mencionado en el párrafo anterior, la autoridad responsable mediante oficio IEDF/UTEF/1590/2009 manifestó que el expediente estaba a disposición de mi representado y minutos después, aún en presencia del notario mencionado, mediante oficio IEDF/UTEF/1594/2009, hizo entrega de las multisolicitadas copias del expediente de investigación IEDF/CF-INV/008/2009.*

*Cabe aclarar una imprecisión más emitida por el Tribunal responsable, ya que en la página cuarenta y uno de la sentencia que ahora se impugna, afirma que del escrito de solicitud de acceso al expediente y de copias del mismo, de fecha diez de agosto de dos mil nueve y de la demanda, cuya fecha de presentación fue hasta el veinticuatro de agosto pasado, se desprende que mi representada de manera espontánea manifestó que contaba con diversos documentos y que le fueron entregadas las copias certificadas.*

*Tal afirmación pretende generar confusión, ya que no desvirtúa los hechos probados, en virtud de que, como puede observarse y corroborarse de autos, lo que mi representada señaló en el escrito*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*de solicitud de acceso al expediente y de solicitud de copias del mismo de fecha diez de agosto, a que hace referencia el Tribunal responsable, fue que contaba con algunos documentos que nos habían sido notificados personalmente, sin que tal información fuera suficiente para preparar una adecuada defensa, toda vez que no contábamos a esa fecha con copia de todo lo actuado en el expediente de investigación, ya que carecíamos por ejemplo de facturas, fotografías, promociones, testigos de propaganda, escritos, requerimientos y demás actuaciones que se hubieran glosado al expediente, máxime tratándose de un procedimiento dispositivo y posteriormente inquisitivo en el que la autoridad tenía la facultad de allegarse de información detallada que necesariamente mi representada debió haber estado enterada, para encausar una adecuada defensa, en virtud de que, como ahora sabemos, afectó su esfera jurídica. Por lo que, la poca documentación con la que pudiéramos haber contado al día diez de agosto pasado no subsanaba el conocimiento de las casi dos mil fojas que integran el expediente de investigación número IEDF-CF-INV/008/2009.*

*Y efectivamente, ya para el día veinticuatro de agosto de dos mil nueve, día en que presentamos la demanda de juicio electoral en contra de Ja aprobación del multicitado dictamen ya contábamos con las copias certificadas de todo lo actuado, tal como se reseñó en párrafos anteriores. Por lo que, no ha contradicción en los hechos ni en los dichos de mi representada, como lo quiere hacer ver el Tribunal responsable.*

*Por lo que hace a la referida fe de hechos levantada por el Notario Público No. 84 del Distrito Federal licenciado Víctor Hugo Gómez Arnaiz, en las oficinas del Instituto Electoral, contenida en el instrumento 35,142 (treinta y cinco mil ciento cuarenta y dos), mediante el cual, entre otras cosas el Notario dio fe del retraso en la entrega a mi representada de las copias solicitadas y certificó que los hechos eran ciertos, es importante señalar que en la misma existe una imprecisión del dicho del suscrito, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en el sentido de que no le era suficiente la consulta al expediente, mismo que ya se solicitó su corrección tal como lo reconoció el Tribunal responsable, en virtud de que tal dicho es inexacto toda vez que no se nos dio acceso al expediente porque siempre estaba incompleto o siendo revisado por alguna*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*autoridad del Instituto Electoral del Distrito Federal.*

*En efecto, mediante diversos escritos signados por los representantes propietario y suplente del PAN ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, se le solicitó al Secretario Ejecutivo del propio Instituto, la corrección de la fe de hechos practicada por el referido Notario Público, ya que lo relativo a que no le era suficiente la consulta del expediente, es una afirmación que no externé, como se señaló en el párrafo anterior.*

*Sin embargo, a la fecha tal corrección aun no ha sido efectuada, por lo que, a efecto de que sea considerada para resolver el presente asunto y, con fundamento en el artículo 9 fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, solicito al señor Magistrado ponente que tenga a bien a su vez solicitar a la Presidenta de esa máxima autoridad electoral, realizar las diligencias necesarias para efecto que se corrija la referida fe de hechos, para que la misma se ajuste a la realidad y así sea tomada en consideración para emitir la sentencia correspondiente. El referido artículo, se transcribe a continuación;*

*Artículo 9.- (se transcribe)*

*Por último, el Tribunal responsable considera que si bien le asistió la razón a mi representado en el sentido de que las copias respectivas le fueron otorgadas hasta el veintiuno de agosto del presente año, es decir, un día después de que le fue notificado el ACU-940-09 y el dictamen que forma parte de dicho acuerdo, asegura que tal circunstancia no fue un obstáculo insalvable que le impidiera inconformarse con el mismo y presentar en tiempo y forma la demanda que dio origen al presente juicio, en el cual tuvo la oportunidad de relatar los hechos y fundamentos de derecho en los que basó su impugnación y de expresar agravios enderezados a combatir el acto que le causa molestia.*

*Tal consideración emitida por Tribunal responsable en el sentido de reconocer que se nos dio acceso al expediente y se nos entregaron las copias hasta el veintiuno de agosto pasado, coincidir en que esa dilación nos restó un día para preparar nuestra impugnación y al final concluir que ello no fue un obstáculo insalvable para inconformarnos, es a todas luces falsa, ya que tal omisión fue violatoria*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*de la garantía de audiencia de mi representado, dejándolo en completo estado de indefensión frente a la responsable, como se demostrará a continuación:*

*El haber notificado a mi representado únicamente con el Dictamen y el Acuerdo respectivo, sin sus anexos, implicó que no contáramos con la totalidad de los temas respecto de los que habrá que defenderse, toda vez que, al ser un procedimiento dispositivo y posteriormente inquisitivo, reconocido así por el propio Instituto Electoral del Distrito Federal, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización durante el procedimiento de investigación se allegó de todos los documentos y pruebas que consideró convenientes, de los cuales mi representada nunca tuvo la oportunidad de analizar, objetar, aclarar ni manifestarse respecto de los errores o inconsistencias derivadas de las documentales públicas, privadas, pruebas técnicas y demás medios probatorios que fueron analizados unilateralmente por la referida Unidad Técnica, sin que mi representada tuviera conocimiento ni oportunidad de emitir señalamiento alguno.*

*Por lo que por, supuesto que no contar con toda esa información resultó un obstáculo insalvable, en virtud de que no se apega a la verdad el que con la sola copia del acuerdo y del dictamen mi representada hubiese contado con los elementos necesarios para elaborar una adecuada y oportuna defensa, en virtud de que, sin haber tenido acceso al expediente de la investigación instaurada en su contra ni haber estado en presencia de las copias certificadas del mismo, no le fue posible conocer todos los asuntos de los que se debía defender, para estudiarlos, analizarlos y, en su caso objetarlos y manifestar lo que a su derecho conviniera en el momento procesal oportuno. Lo que dio como resultado que mi representada se quedara en estado de indefensión incluso desde el momento en que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, estaba llevado a cabo la investigación, previo a poner a consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el infundado dictamen respecto del presunto rebase en el tope de gastos de campaña.*

*A mayor abundamiento, el perjuicio que causó a mi representada esa falta de información oportuna y fehaciente, se vio materializado en tres momentos:*

*a) El primero, fue durante el procedimiento de investigación que realizó la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, momento en el que*



## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*mi representada no tuvo acceso al expediente ni conocimiento de todos los documentos de los que se allegó la referida Unidad Técnica, por lo que, no contó con los elementos para alegar, desvirtuar ni defenderse de todos los temas que se estaban valorando en su contra. Incluso, no pudo verificar la autenticidad de las facturas y de las demás documentales privadas y públicas, ni realizar manifestación alguna de los errores o inconsistencias que la Unidad pudiese haber tomado en consideración de manera ilegal o incluso, equivocada.*

*b) El segundo, fue el día diecisiete de agosto del presente año, día de la sesión de Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en la que en el momento previo a la votación de los señores Consejeros durante las rondas de participación mi representado no contó con todos los elementos para realizar las manifestaciones y alegatos conducentes, toda vez que no tuvo acceso al expediente ni le habían sido entregadas las copias certificadas de la investigación.*

*c) El tercer momento en que la falta de acceso al expediente causó perjuicio a mi representado, fue en el momento procesal en el que su equipo jurídico hizo el análisis de los argumentos que habrían de hacerse valer en el juicio electoral en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobada en sesión de fechas 17 y 18 de agosto del presente. En virtud de que fue hasta el día que inició el breve término de cuatro días que da la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal para impugnar la referida resolución, que se le hizo entrega a mi representado de las copias solicitadas de la investigación, contando con muy poco tiempo para realizar un análisis a profundidad del expediente considerando todas y cada una de las constancias para estar en posibilidad de elaborar una adecuada defensa, en la que los argumentos lógico jurídicos y los alegatos correspondientes provocaran en el ánimo de los señores magistrados, la firme convicción de que resulta evidente que no se acreditó el presunto rebase que determinó ilegalmente la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Electoral y que confirmó el Tribunal responsable en la sentencia que da origen al presente medio de impugnación.*

*En ese sentido, tal como puede corroborarse en autos, no fue suficiente únicamente contar con el acuerdo y con el dictamen para elaborar una*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*impugnación con todos los elementos necesarios, toda vez que carecimos del conocimiento oportuno y estudio detallado de las cerca de dos mil fojas que integran el expediente de la investigación, dejando a mi representado en estado de indefensión, pues resulta absurdo contar únicamente con el resultado producto de un análisis supuestamente exhaustivo que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización realizó a partir de todos los documentos que no fueron remitidos en compañía del dictamen y acuerdo notificados a mi representado.*

*En ese orden de ideas, como ha quedado acreditado, el Tribunal responsable no tomó en cuenta las consideraciones planteadas, violando con ello las garantías de legalidad, de audiencia y debido proceso de mi representado, así como el principio de exhaustividad, al no valorar las consecuencias reales de no haber tenido acceso al expediente ni haber contado con las copias de todo lo actuado en el expediente de investigación, como ya quedó asentado, dejando, por ende, a mi representado en evidente estado de indefensión.*

*Por último, le informo a este Tribunal que con esta fecha, le solicité al Secretario Ejecutivo mediante oficio que remita los originales de los acuses de los oficios dirigidos a mi representado por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización de este Instituto, identificados como IEDF/UTEF/1590/2009; IEDF/UTEF/589; IEDF/UTEF/1594 (todos del 21 de agosto del 2009), así como el original del oficio de mi representado giró a la referida Unidad el mismo día 21 a las 22:40 hrs., los cuales obran en los archivos de la mencionada Unidad, ya que tenemos conocimiento de la posible alteración de las copias certificadas que fueron remitidas al Tribunal Local, respecto a la hora que contienen los sellos de recepción de los mismos, y que sólo acreditan una irregularidad más o inconsistencia, sumada a la manifestación que se me atribuye en la fe de hechos, así como a la afirmación de que no se tuvieron a la vista los originales para ser adjuntados al apéndice del testimonio notarial, por lo que solicito se tengan aquí por reproducidos los argumento vertidos en mi escrito dirigido al Tribunal Local el pasado cuatro de septiembre, así como la solicitud de corrección al Notario Público número 84 del Distrito Federal.”*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

### **3. Agravios formulados por el ciudadano Demetrio Sodi de la Tijera en el expediente SDF-JDC-301/2009.**

*“PRIMERO. Causa agravio al PAN el considerando QUINTO del fallo cuestionado, en cuanto a las razones que sustentan la conclusión a la que arriba el Tribunal Electoral del Distrito Federal, de que la entrevista, al ser propaganda electoral, debe cuantificarse dentro de los gastos de campaña; lo anterior, porque; contraviene: a) las libertades de expresión e información, previstas en el artículo 6 de la Constitución, b) lo determinado por la Sala Superior, máxima autoridad electoral de nuestro país, conforme a lo dispuesto en el artículo 99 de la propia Carta Magna, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-234/2009 y sus acumulados, y c) lo dispuesto en el artículo 254 del Código Electoral del Distrito Federal, por lo siguiente:*

*En la parte que se analiza del fallo combatido, la autoridad resolutora estima que las expresiones emitidas por Demetrio Sodi en la citada entrevista, por el contexto y las circunstancias en que tuvieron lugar, pudieron haber influido en el electorado (no razona en qué forma influyó, sino que pudieron haber influido). Dentro de ese contexto y circunstancias, dicha autoridad menciona que ciertas frases pronunciadas no es posible desvincularlas de la contienda comicial, así como la forma atípica en que se transmitieron en un evento deportivo, en el cual se difunde preponderantemente publicidad comercial, la época en que se expresaron y la calidad de quien las emitió. De esta manera, el citado órgano jurisdiccional concluye que, j con independencia de que la entrevista se haya hecho al amparo de de las libertades de expresión e información, o que no se aprecien elementos que evidencien un acuerdo de voluntades, finalmente la exposición de Demetrio Sodi generó un efecto en el electorado, (argumento subjetivo no sustentado en dato objetivo de convicción alguno) al advertirse que el discurso utilizado se encontraba dirigido intrínsecamente a posicionarse como candidato a un argo de elección popular.*

*Agrega la autoridad ahora responsable que, en el presente asunto, el instituto político que represento omitió cuestionar las consideraciones de la responsable en el sentido de que, al calificarse como propaganda electoral, la*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*intervención del candidato Demetrio Sodi, debía cuantificarse para efectos del tope de gastos de campaña, y que, en tal sentido, la propaganda difundida sin costo debe clasificarse como donación en especie, por lo que dichas consideraciones deben permanecer incólumes, lo que se traduce en la aplicación del principio vigente en la legislación electoral del Distrito Federal, consistente en que todo acto de propaganda electoral debe ser cuantificado para dicho efectos.*

*Finalmente, el tribunal resolutor robustece sus consideraciones de que la entrevista del candidato electo a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, Demetrio Sodi, constituye un acto de propaganda electoral, en lo resuelto por esa Sala Superior en los recursos de apelación SUP-RAP-234/2009, SUP-RAP-239/2009, SUP-RAP-51/2009, acumulados quine también coincide en señalar que las manifestaciones del mencionado candidato son propaganda electoral.*

*A este respecto, cabe decir que:*

*1. Es falso que el Partido Acción Nacional se haya abstenido de controvertir las consideraciones de la autoridad responsable primigenia, de que al ser la entrevista propaganda electoral, debían contabilizarse en los gastos de campaña, y que por tanto, las mismas deban de permanecer incólumes; y*

*2. Suponiendo sin conceder que lo manifestado por Demetrio Sodi, candidato del Partido Acción Nacional a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, en la entrevista realizada por Televisa durante un evento deportivo el veintitrés de mayo del año en curso, constituyera propaganda electoral, no por ello, contrariamente a lo sostenido por la autoridad responsable, debe contabilizarse dentro de los gastos de campaña.*

*En relación con el punto 1, es de mencionarse que en el escrito mediante el cual mi representado promovió juicio electoral en contra del acuerdo ACU-940-09, de fecha diecisiete de agosto del año en curso, emitido por el Consejo General del instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el que aprueba el Dictamen formulado por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización vinculado a la solicitud de investigación de los gastos de campaña del Candidato del PAN en la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, que motivó la integración del expediente IEDF-CF-IINV-*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*008/2009, así como del propio dictamen, se adujo, entre otras cuestiones, lo siguiente:*

*“ ...*

*De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 123 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y 1 del Código Electoral del Distrito Federal, en todo caso, quien tiene atribuciones para determinar si un acto realizado por un candidato que participa en una contienda electoral de Jefe Delegacional, constituye o no propaganda electoral, es el Instituto Electoral del Distrito Federal, mas no el instituto Federal Electoral, que sólo tiene competencia para conocer de actos relacionados con las elecciones de carácter federal y en el caso que se comenta si se violaron disposiciones electorales federales respecto de una supuesta contratación de tiempo en beneficio de un candidato.*

*No obstante lo anterior, el citado Instituto Electoral local en ningún momento se pronunció sobre el particular, además de que dicho pronunciamiento debió hacerse a la luz de lo dispuesto en el artículo 256 del código electoral de esta entidad federativa; de ahí que si en la especie, no existe un pronunciamiento de dicha autoridad sobre si la entrevista otorgada por Demetrio Sodi en un partido de fútbol, constituye propaganda electoral, es inconcuso que tampoco puede ser considerado para efectos de determinar si existió rebase o no a los gastos de campaña del mencionado candidato, de lo que resulta una violación a lo establecido en el artículo 254 del Código Electoral del Distrito Federal, que exige que quedarán comprendidos dentro de los topes de gastos de campaña, entre otros, los actos de propaganda electoral.*

*Por tanto, si por lo expuesto está demostrado que si la entrevista no está considerada como propaganda electoral, ni se demostró la ilegal contratación de tiempo en televisión, no es susceptible de cuantificarse para los mencionados efectos.*

*...”*

*Como se aprecia de la anterior transcripción, sí se hizo valer lo relativo a que no debía cuantificarse como gasto de campaña la entrevista concedida por Demetrio Sodi a Televisa, señalando al efecto que la autoridad electoral administrativa local no se había pronunciado en términos del Código Electoral del Distrito Federal, si la mencionada entrevista constituía o no propaganda electoral, en tanto que de acuerdo con el artículo 254 del supracitado ordenamiento legal, sólo serán*



## SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

*considerados dentro de los gastos de campaña, los actos de propaganda referidos en el mismo artículo, **en el cual no están enumeradas las entrevistas**, es decir, que en su caso para que un acto sea contabilizado en los gastos de campaña, debe ser catalogado como propaganda electoral, en términos de lo dispuesto por el código electoral local, y no como lo dijo la responsable primigenia: porque la entrevista de Sodi es propaganda electoral al haberlo afirmado así el Instituto Federal Electoral, quien examinó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*En esa medida, carece de sustento la determinación realizada por el tribunal responsable, en el sentido de que las manifestaciones hechas por la autoridad comicial del Distrito Federal en la parte que se analiza, deban quedar incólumes, en tanto que como se apuntó, es inexacta la afirmación de la resolutora respecto a que mi representado se abstuvo de cuestionar la parte conducente de la resolución ante ella impugnada.*

*En cuanto a lo referido en el punto 2, cabe precisar que en oposición a lo sostenido por el TEDF, no porque a un acto se la haya atribuido el carácter de propaganda electoral, automáticamente debe ser comprendido dentro de los gastos de campaña, ya que considerarlo así sería atentar contra las libertades constitucionales de expresión e información, desconocer el criterio sustentado por la máxima autoridad electoral en nuestro país, como es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-234/2009 y sus acumulados, y desnaturalizar el contenido del artículo 254 del Código Electoral del Distrito Federal.*

*La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-234/2009 y sus acumulados, determinó que la entrevista concedida por Demetrio Sodi, **constituyó un acto de propaganda protegida por las libertades de expresión e información**, es decir, si bien para dicho órgano jurisdiccional la entrevista de mérito es propaganda electoral, lo cierto es que, para éste, se trata de una propaganda electoral de singulares características **sui géneris por el contexto en que se dio** En el citado fallo, en lo conducente, la referida señaló:*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

“ ...

*La mera interpretación gramatical de la disposición en examen conduciría entonces, en principio, a considerar que el objeto de la prohibición de contratar o adquirir, consiste en todo modo o manifestación de tiempos en radio y televisión.*

*Sin embargo, la interpretación sistemática y funcional del artículo 41, base III, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución, con el reconocimiento de la libertad de expresión e información, previsto en el artículo 6o de la propia Ley Fundamental, conduce a la conclusión de que el objeto de la prohibición constitucional no comprende los tiempos de radio y televisión, que se empleen para la difusión de las distintas manifestaciones periodísticas, auténticas o genuinas, por parte de esos medios de comunicación.*

*Esto es así, porque en el ámbito de la libertad de expresión existe el reconocimiento pleno de derecho a la información, puesto que el postulado abarca no sólo el derecho de los individuos a conocer lo que otros tienen que decir (recibir información), sino también, el derecho a comunicar información a través de cualquier medio.*

*El derecho de información protege al sujeto emisor, pero también el contenido de la información, el cual debe estar circunscrito a los mandatos constitucionales, pues si bien es cierto que en la Constitución se establece que en la discusión de ideas, el individuo es libre de expresarlas, también lo es que la libertad de información constituye el nexo entre el Estado y la sociedad, y el Estado al que le corresponde fijar las condiciones normativas a las que el emisor de la información se debe adecuar, con el objeto de preservar también al destinatario de la información.*

*La libertad de expresión, en sus dos dimensiones, individual y social, debe atribuirse a cualquier forma de expresión y si bien, no es un derecho absoluto, no deben establecerse límites que resulten desproporcionados o irrazonables.*

*Pues bien, como ha expuesto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento”. Y como lo establece también el principio 6 de la Declaración sobre libertad de expresión citada “la actividad periodística debe regirse por conductas*

## SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

*éticas, las cuales en ningún caso pueden ser impuestas por los Estados”.*

*De ahí que en general, salvo aquellas limitaciones expresamente señaladas en la legislación, no es procedente exigir un formato específico en el diseño de los programas o transmisiones en radio o televisión, cuando no se trata de aquellos promocionales que deben ser transmitidos por los concesionarios, de acuerdo a las pautas establecidas por la autoridad administrativa electoral, u otros que supongan, por su contenido, una clara infracción de las prohibiciones constitucionales y legales en la materia.*

*Lo anterior, no supone que el derecho a la libertad de expresión sea ilimitado, sino que las restricciones al mismo deben ser realmente necesarias para satisfacer un interés público imperativo, como lo ha destacado el propio tribunal interamericano respecto al ejercicio del periodismo.*

*En cuanto al género periodístico de la entrevista, en su significado gramatical, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española<sup>7</sup>, el término “entrevista” tiene las siguientes acepciones:*

*En cuanto al género periodístico de la entrevista, en su significado gramatical, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española<sup>12</sup>, el término “entrevista” tiene las siguientes acepciones:*

- 1. f. Acción y efecto de entrevistar o entrevistarse.”*
- 2. f. Vista, concurrencia y conferencia de dos o más personas en lugar determinado, para tratar o resolver un negocio.*

*Por su parte el término “entrevistar”, el citado diccionario<sup>13</sup> lo define como:*

- 1. tr. Mantener una conversación con una o varias personas acerca de ciertos extremos, para informar al público de sus respuestas.*
- 2. prnl. Tener una conversación con una o varias personas para un fin determinado.*

*El Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y de Economía<sup>14</sup>, define a la “entrevista” como:*

---

<sup>12</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, op. cit., p. 935.

<sup>13</sup> IDEM.g

<sup>14</sup> DE SANTO Víctor, op. Cit., p. 399.

## SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

*“Concurrencia, vista y conferencia de varias personas en sitio determinado para tratar o resolver un asunto.|| Visita que una persona hace a otra para solicitar su opinión acerca de un tema o asunto determinado, generalmente de interés público.”*

*El Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual<sup>15</sup>, le asigna al término “entrevista” en su segunda acepción, el significado siguiente:*

*“Interrogatorio, por lo común en el curso de una visita o un encuentro, casual o concertado, que los periodistas formulan a personas de notoriedad, a fin de obtener informaciones esclarecedoras o revelaciones, cuanto más sensacionalistas o escandalosas, mejor.”*

*El Manual de Periodismo<sup>16</sup> de Leñero y Marín destaca lo siguiente respecto de la entrevista:*

### **“Entrevista**

*Se llama así a la conversación que se realiza entre un periodista y un entrevistado; entre un periodista y varios entrevistados o entre varios periodistas y uno o más entrevistados. A través del diálogo **se recogen noticias, opiniones, comentarios, interpretaciones, juicios.***

*Como método indagatorio, la Entrevista se emplea en la mayoría de los géneros periodísticos. La información periodística de la Entrevista se produce en las respuestas del entrevistado. Nunca en las preguntas del periodista.*

*A la Entrevista que principalmente recoge informaciones se le llama noticiosa o de información; a la que principalmente recoge opiniones y juicios se le llama de opinión, y a la que sirve para que el periodista realice un retrato psicológico y físico del entrevistado se le llama semblanza.*

*Atendiendo al fin principal que se persigue en una conversación periodística, la entrevista se clasifica en:*

...

*1. Entrevista noticiosa o de información es aquella que se busca con el fin de obtener información noticiosa.*

...

---

<sup>15</sup> CABANELLAS Guillermo, op.cit., p. 134.

<sup>16</sup> LEÑERO Vicente y MARÍN, Carlos, “Manual de Periodismo”, *Tratados y Manuales Grijalbo*, México, Editorial Grijalbo, S.A. de C.V., 1986, pp. 41 y 91-98.

## SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

2. *Entrevista de opinión es la que sirve para recoger comentarios, opiniones y juicios de personajes sobre noticias del momento o sobre temas de interés permanente.*

...

3. *Entrevista de semblanza es la que se realiza para captar el carácter, las costumbres, el modo de pensar, los datos biográficos y las anécdotas de un personaje: para hacer de él un retrato escrito.*

*La entrevista de semblanza puede abordarlo exhaustivamente o mirarlo solamente bajo uno de sus aspectos.*

...

*Ahora bien, en el Manual de géneros periodísticos<sup>17</sup> se recogen la definiciones de diversos autores como Gonzalo Martín Vivaldi<sup>18</sup>, “la entrevista es un género en el que se reproduce por escrito el diálogo mantenido por una persona; Miriam Rodríguez Betancourt<sup>19</sup>, la entrevista “es el diálogo que se establece entre una persona o varias (entrevistadores) y otra persona o varias (entrevistados) con el objetivo, por parte de los primeros y con conocimiento y disposición de los segundos, de difundir públicamente en un medio de difusión masiva, el contenido de la conversación, por su interés, actualidad y relevancia”; y Juan Cantavella<sup>20</sup> la entrevista “es la conversación entre el periodista y una o varias personas, con fines informativos (importan sus conocimientos, opiniones o el desvelamiento de la personalidad) y que se transmite a los lectores como tal diálogo, en estilo directo o indirecto”.*

*Las concepciones doctrinarias contenidas en las citas anteriores permiten obtener, como elementos generales y esenciales de una entrevista, enfocada desde el punto de vista periodístico, por la naturaleza del hecho que se analiza, los siguientes:*

**1. Sujetos.** *Uno o varios sujetos entrevistadores; uno o varios sujetos entrevistados, y un sujeto receptor, que es el auditorio.*

**2. La relevancia o notoriedad del personaje y del tema objeto de la entrevista.**

<sup>17</sup> Velásquez, César y otros, *Manual de géneros periodísticos*, Colombia, ECOE Ediciones, 1° edición, 2005, p. 59-60.

<sup>18</sup> MARTÍN VIVALDI, Gonzalo, “Entrevista”, en *Gran Enciclopedia Rialp*, Madrid, Editorial Rialp, 6° edición, 1989, p. 664.

<sup>19</sup> RODRIGUEZ BETANCOURT, Miriam, “Acerca de la entrevista periodística”, Facultad de Artes y Letras, La Habana, 1984, p. 9.

<sup>20</sup> CANTAVELLA, Juan, “Manual de la entrevista periodística”, Barcelona, Ariel Comunicación, 1996, p. 26.



## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

**3. La interacción y diálogo, mediante preguntas del entrevistador y respuestas del entrevistado.**

**4. La finalidad:** Que puede variar, desde obtener información; recoger noticias, opiniones, comentarios, interpretaciones o juicios, por parte del entrevistado respecto del tema tratado, para su difusión (con la aquiescencia del entrevistado respecto de tal divulgación).

Los elementos anteriores deben tenerse en cuenta para verificar si la “modalidad de tiempos en radio y televisión” empleada en el caso concreto constituye o no un género periodístico y, en particular, una entrevista.

El respeto a las libertades de expresión e información es relevante, tratándose de expresiones formuladas como respuesta a una pregunta directa de un reportero, que por general no están sometidas a un guión predeterminado sino que son la manifestación espontánea que realiza el emisor como respuesta a su interlocutor, con independencia de si la entrevista es resultado de un encuentro casual o producto de una invitación anterior.

En principio, tales declaraciones públicas, formuladas en el contexto de una entrevista, cuyo formato se presenta al público como abierto, no deben restringirse por considerar que el formato de su presentación es, en sí mismo, ilegal o extraordinario, como podría suponer la aparición de una entrevista durante la transmisión de un espectáculo deportivo, pues la libertad de expresión protege cualquier forma de expresión y de género periodístico.

Al respecto, resulta relevante lo previsto en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en donde se enfatiza que la libertad de expresión, “en todas sus formas y manifestaciones” es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas; asimismo, que toda persona “tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma”. Lo anterior incluye, como se ha señalado, cualquier expresión con independencia del género periodístico de que se trate o la forma que adopte.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que “la libertad e independencia de los periodistas es un bien que es preciso proteger y garantizar”, por lo que las restricciones

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*autorizadas para la libertad de expresión deben ser las “necesarias para asegurar” la obtención de cierto fin legítimo.<sup>21</sup>*

*En el mismo sentido, el Poder de Reforma de la Constitución no consideró necesario restringir la libertad de expresión respecto del ejercicio de actividades periodísticas ordinarias, por ejemplo, a través de entrevistas en el marco de la transmisión de espectáculos públicos, cuando en el contexto general de su transmisión prevalezca el contenido del evento que se transmite y no se trate de una simulación.*

*Ello, toda vez que la actividad ordinaria de los periodistas supone el ejercicio de libertades constitucionales, para cuya restricción deben existir intereses imperativos en una sociedad democrática que requieran salvaguarda y, si bien el principio de equidad en la contienda es uno de tales fines, no toda expresión supone una vulneración a dicho principio, pues para ello es necesario analizar las circunstancias de cada caso y determinar las consecuencias jurídicas que correspondan.*

*En el presente asunto es manifiesta la necesidad de establecer, en relación con los géneros periodísticos, cuáles son algunos de los límites de la libertad de expresión y el derecho a la información de los ciudadanos, durante las contiendas electorales, como rasgos fundamentales del Estado constitucional y democrático de derecho.*

*Lo anterior, bajo el presupuesto de que aquéllas cobran sentido en una sociedad que, por antonomasia, es plural y que posee el derecho a estar informada de las diversas y frecuentemente antitéticas creencias u opiniones de los actores políticos, así como de toda información que, siendo respetuosa de la preceptiva constitucional, es generada al amparo del ejercicio genuino de los distintos géneros periodísticos.*

*Se reconoce que la función de una contienda electoral es permitir el libre flujo de las distintas manifestaciones u opiniones de los ciudadanos y demás actores políticos. Es decir, la existencia de un mercado de las ideas, el cual se ajuste a los límites constitucionales.*

---

<sup>21</sup> Corte IDH, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas*, Opinión Consultiva OC-5/85, Serie A, No. 5, del 13 de noviembre de 1985, pág. 79.

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*Además, los partidos políticos nacionales y los candidatos son agentes que promueven la participación ciudadana en la vida democrática, a través de la realización de acciones dirigidas a informar o nutrir la opinión pública, a partir de la exposición de meras opiniones o enteros análisis económicos, políticos, culturales y sociales, incluso, deportivos, que sean el reflejo de su propia ideología y que puedan producir un debate crítico, dinámico y plural. En dicho ejercicio de su libertad, el cual puede ejercerse por cualquier medio o procedimiento de su elección (artículos 6º, párrafo primero, y 7º de la Constitución General de la República; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos), pueden expresar sus opiniones sobre todo tópico, porque no existen temas que, a priori, estén vedados o sean susceptibles de una censura previa, sino de responsabilidades ulteriores.*

*Es patente que la práctica de esta actividad se intensifica durante las campañas electorales, lo cual incrementa la necesidad de cobertura informativa por parte de los medios de comunicación, de forma equitativa, en términos del artículo 41, base V, de la Constitución.*

*Con lo anterior, se escruta o establece un control social o informal de las condiciones y términos en que, preponderantemente, se ejerce el poder público y las actividades con relevancia social de quienes son los depositarios del mismo, es decir, los servidores públicos, así como de aquellos acontecimientos que sean de interés social o general, incluidos, los asuntos más ordinarios que sirvan para conocer las perspectivas u opiniones de un sujeto determinado sobre cualquier tópico, máxime cuando aspire a ocupar un cargo de elección popular.*

*Cuando se alega que un acto que tiene verificativo en radio y televisión, puede constituir propaganda electoral o política que, supuestamente, está al margen de la distribución de los tiempos entre los partidos políticos que sea realizada por el Instituto Federal Electoral, queda de manifiesto que coexisten tres derechos fundamentales, los cuales son: La libertad de expresión, la equidad en la contienda electoral y el derecho de la ciudadanía a estar informado.*

*Para determinar si el ejercicio de dichas prerrogativas respeta los límites constitucionales y legales en materia electoral, y no trastoca el*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*disfrute de cierto derecho que corresponde a otro sujeto o sujetos (como sería la libertad de expresión de los candidatos y de quienes ejercen esa libertad en los medios de comunicación), es necesario efectuar una ponderación de los bienes y valores democráticos que en cada caso concreto están en juego y atender a sus propiedades relevantes. De esta forma, es indudable que pueden coexistir y manifestarse plena y simultáneamente todos los derechos involucrados, mediante interpretaciones extensivas que permitan su manifestación con toda la fuerza expansiva que corresponde a los derechos humanos.*

*Tan es cierta e inobjetable dicha conclusión que, en el artículo 13, párrafo 3, de la Convención Americana (en tanto parte del bloque de constitucionalidad, según deriva del artículo 133 constitucional), se prescribe que el derecho de expresión no puede restringirse por vías o medios indirectos como el abuso de controles oficiales o de cualquier otro que medio que esté encaminado a impedir la comunicación y la circulación de las ideas y opiniones.*

*En forma armónica, en la legislación secundaria (artículo 49, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales) se prescribe que el Consejo General del Instituto Federal Electoral se reúne con las organizaciones que agrupan a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión para presentar las sugerencias de lineamientos generales aplicables a los noticieros respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos.*

*Es indiscutible que la disposición legal está referida a los noticieros y no a otros géneros periodísticos, que se transmitan en radio y televisión; sin embargo, ello no es obstáculo para advertir que el carácter indicativo u orientador de los lineamientos está originado en los alcances jurídicos de las libertades de expresión y el derecho de la información, sobre todo en el carácter independiente de los comunicadores.*

*Es decir, no existen disposiciones legales que, con carácter imperativo, regulen los términos y condiciones a que deben sujetarse las entrevistas y, mucho menos, un tipo administrativo sancionador (nullum crimen, nulla poena, sine lege praevia, stricta et scripta) que sancione ciertas prácticas que ocurren en el ejercicio periodístico, salvo en el aspecto que se precisa más adelante,*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*en relación con situaciones de simulación que impliquen un fraude a la Constitución y a la ley.*

*La atribución de mérito conferida al Consejo General para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de quienes participan en los procesos electorales se desarrolle con apego a lo previsto en la normativa constitucional y la legal, a través de la vía de los procedimientos administrativo sancionadores ordinarios o especiales, no puede desconocer el carácter expansivo de la libertad de expresión, la necesidad de proteger el derecho a la información y el carácter plural del debate político en una contienda electoral. Dicha facultad debe ejercerse, en una forma prudente, responsable y casuística, para que, a través de un sano ejercicio de ponderación de los principios y valores que, aparentemente, entran en conflicto, se armonicen los alcances de cada derecho o libertad con la protección de otro u otros, y así coexistan pacíficamente en el marco de un Estado constitucional y democrático de derecho.*

*De esta forma se garantiza que la atribución del Consejo General para vigilar el adecuado desarrollo del proceso electoral, no llegue a constituir una interferencia o intromisión que desvirtúe la libertad de expresión, así como las campañas electorales y el propio debate político, mediante la supresión de la vigencia de alguno de los derechos involucrados por privilegiar la supuesta defensa de otro.*

*Tal atribución del Consejo General debe identificarse como un instrumento de control prudente, responsable y casuístico, y no como un mecanismo que, de manera exacerbada, limite injustificadamente la acción comunicativa de los diversos actores políticos y sociales, por lo que sólo debe actualizarse cuando real y evidentemente, en una forma grave, se trastoquen los límites predeterminados en la Constitución federal y en la legislación electoral, inclusive, cuando constituyan y así se demuestre que a partir de lo que debe ser un ejercicio legítimo de un derecho fundamental, auténticamente, se está en presencia de actos de simulación o auténticos fraudes a la Constitución General de la República y la ley que subviertan los principios y valores que ahí se reconocen como propios de un régimen democrático y constitucional.*

*En efecto, no podrá limitarse dicha libertad ciudadana, a menos que se demuestre que su*



## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*ejercicio es abusivo, por trastocar los límites constitucionales, por ejemplo, cuando no se trata de un genuino ejercicio de un género periodístico, y exista una clara y proclive preferencia por un precandidato, candidato, partido político o coalición, o bien, animadversión hacia alguno de ellos, y así lo evidencien las características cualitativas y cuantitativas del mensaje.*

*Es decir, lo expuesto no soslaya que el ejercicio responsable de las libertades fundamentales de expresión, información y prensa escrita, durante el desarrollo de los procesos comiciales, por parte de los partidos políticos, precandidatos, candidatos, ciudadanos y cualquier otra persona física o moral, incluidas las empresas de radio y televisión, no tan sólo implica respetar los límites que la propia Constitución Federal les establece en los artículos 6 y 7, sino además, conlleva evitar que a través de su uso y disfrute, se colisionen otros valores contenidos en el propio Pacto Federal, como la equidad en el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación, entre ellos la televisión.*

*Por ello, no sería válido aducir el ejercicio de la libertad de expresión o el derecho a la información, cuando a través de su práctica durante los procesos electorales, se incurra en abusos o decisiones que se traduzcan en infracciones de las reglas que garantizan el debido acceso a las frecuencias de radio y canales de televisión por parte de los partidos políticos.*

*En efecto, el ejercicio de ciertas garantías fundamentales no puede servir de base para promocionar acceso indebido a los canales de televisión, en su caso, a un partido político o candidato, porque no sería válido extender el ámbito protector de las normas de cobertura previstas en los artículos 6 y 7 de la Constitución, hasta el grado de quebrantar las prohibiciones previstas en la propia constitución, en su artículo 41, aplicables a los partidos políticos y candidatos respecto de su derecho a promocionarse en los espacios televisivos, dado que la administración única de estos tiempos en materia electoral corresponde al Instituto Federal Electoral.*

*En otras palabras, el criterio sostenido por esta Sala Superior no permite posibles actos simulados, a través de la difusión de propaganda encubierta que, sólo en apariencia, sea una entrevista, crónica, reportaje o nota informativa, pero que, en realidad, tenga como propósito promocionar o posicionar a un candidato o partido político, con*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*independencia de si el concesionario o permisionario del canal de televisión, recibió un pago por ello o procedió de manera gratuita, pues en ese caso, se actualizaría la infracción administrativa prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso b), cuyo texto es:*

*“Artículo 350.*

*1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:*

*...*

*b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral:*

*...”.*

*Con los elementos que antes se han analizado, se puede arribar a la conclusión de que cuando un candidato resulte entrevistado en tiempos de campaña respecto de su parecer sobre algún tema determinado, no existe impedimento constitucional o legal, para que dicho candidato perfile en sus respuestas consideraciones que le permitan posicionarse en relación con su específica calidad de candidato.*

*Sin embargo, ello se debe entender limitado a que sus comentarios se formulen en el contexto de una entrevista, cuya naturaleza, obliga a que su difusión, a diferencia de la de los promocionales o spots, se concrete a un número limitado de transmisiones y en un contexto específico que no la haga perder su calidad de labor periodística.*

*Es decir, la entrevista es un género periodístico y no publicitario como el spot o promocional. Si la naturaleza de la entrevista se desvirtúa y, por ejemplo, se incluye de manera repetitiva en la programación de un canal o estación de radio, resulta claro que adquiere matices de promocional.*

*En ese orden de ideas, si durante una entrevista un candidato lleva a cabo actos de propaganda electoral, ese proceder se debe considerar lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, pues una de las funciones de los medios de comunicación es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere de relevancia para el conglomerado social, entre los que, por supuesto, en tiempo de campaña electoral se encuentran las propuestas concretas de gobierno de los candidatos.*

*Sin embargo, si la entrevista se difunde de manera repetitiva en diversos espacios y durante un*

## SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

*período prolongado, o bien fuera de contexto, de modo que no se entienda como una entrevista sino como una simulación, resulta claro que ello trasciende el ámbito periodístico y se convierte en un medio publicitario que sí resulta contrario a la normativa electoral y que ameritaría la imposición de una sanción.*

*Como se advierte, la Sala Superior indicó que la interpretación sistemática y funcional del artículo 41, Base III, apartado a, párrafo segundo de la Constitución Federal con el reconocimiento libertad de expresión e información, previsto en el artículo 6° de la propia Ley Fundamental, conduce a considerar que el objeto de la prohibición constitucional a los partidos políticos y candidatos, entre otros, a contratar o adquirir tiempos de radio y televisión, **no comprende los tiempos que se empleen para la difusión de las distintas manifestaciones periodísticas, auténticas o genuinas, por parte de esos medios de comunicación.***

*Asimismo, indicó que la entrevista es un género periodístico, concluyendo que:*

*A. Cuando un candidato resulte entrevistado en tiempos de campaña respecto de su parecer sobre algún tema determinado, no existe impedimento constitucional o legal, para que el referido candidato perfile en sus respuestas consideraciones que le permitan posicionarse en relación con su específica calidad de candidato;*

*B. Lo anterior, siempre y cuando el candidato se limite en sus comentarios al contexto de la entrevista, cuya naturaleza obliga a que su difusión, a diferencia de la de los promocionales o spots, se concrete a un número limitado de transmisiones y en un contexto específico que no la haga perder su calidad de labor periodística;*

*C. Siendo la entrevista un género periodístico y no publicitario como el spot o promocional, si la naturaleza de la entrevista se desvirtúa y, por ejemplo, se incluye de manera repetitiva en la programación de un canal o estación de radio, resulta claro que adquiere matices de promocional, y*

*D. Si durante una entrevista un candidato lleva a cabo actos de propaganda electoral, ello se debe considerar lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, pues una de las funciones de los medios de comunicación es*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*poner a disposición tiempos de campaña electoral, las propuestas concretas de gobierno de los candidatos.*

*De lo anterior se obtiene que, para ese Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, órgano jurisdiccional máximo en materia electoral, de acuerdo con el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propaganda contenida en la entrevista, al ser éste un género periodístico **Y NO PUBLICITARIO**, es permisible y por tanto, lícita por encontrar cobertura constitucional en las libertades de expresión e información, siempre que no se desvirtúe la naturaleza de la entrevista, la cual se caracteriza porque su difusión es limitada, a diferencia de un promocional, que es esencialmente es repetitivo.*

*Respecto de este tema, este instituto político coincide plenamente con lo manifestado por el Magistrado Miguel Covián Andrade, en el voto particular que formuló en la sentencia que ahora se combate, en el sentido de que ésta dejó completamente de lado la parte del fallo emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en que ésta indicó que las expresiones del candidato Demetrio Sodi no constituían violación a la normatividad aplicable, toda vez que las mismas se realizaron bajo el amparo de los derechos de libertad de expresión y de información garantizados constitucionalmente.*

*De lo razonado por el indicado tribunal federal, se obtiene que éste hace una distinción entre:*

*I. Propaganda electoral realizada a través de algún género periodístico (entrevista, nota informativa, reportaje, etc.), amparado por las libertades de expresión e información, garantizadas por el artículo 6 de la Constitución General de la República, y que no tiene fines publicitarios per se.*

*II. Propaganda electoral que tiene propiamente como finalidad publicitar una candidatura a cierto cargo de elección popular, como son los spots de radio y televisión (y cuyo tiempo de acceso a tales medios electrónico es administrado por el Instituto Federal Electoral, en términos de lo establecido en el artículo 41 de la Ley Fundamental), los espectaculares, las mantas, las bardas, los gallardetes, los pendones, etc.*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*En relación con el punto I, cabe destacar lo manifestado por el Magistrado Armando Maitret Hernández, quien al encontrarse disconforme con la mayoría de los integrantes del Tribunal Electoral del Distrito Federal, emitió voto particular en la sentencia que se combate. Dicho jurista, después de analizar la ejecutoria pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación y sus acumulados SUP-RAP-234/2009, afirma que con el propósito de armonizar los altos valores que se encuentran implícitos en este tipo de controversia, tal órgano jurisdiccional federal privilegió el derecho a la libertad de expresión, toda vez que no entra en el género de la publicidad, sino que es de carácter informativa, y que por ello no puede ser cuantificable para efectos del límite de erogaciones realizadas en la campaña. Es decir, según el Magistrado Maitret, la Sala Superior estableció que existe cierta categoría de “propaganda sin costo”, es decir, para el caso, las que se desprendan de entrevistas, siempre y cuando se den los supuestos que la propia sentencia federal refiere, con lo que se canceló la posibilidad de que se contabilizara como donación en especie, con independencia de que exista o no contrato de por medio.*

*Respecto al punto II, resulta interesante lo señalado en el tomo II del Diccionario Electoral (páginas 1031 a 1033), dirigido por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos por conducto del Centro de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL), y editado por la Universidad Nacional Autónoma de México, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la misma Universidad, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Federal Electoral y el propio Instituto Interamericano de Derechos Humanos, en nuestro país en el año 2003, en los siguientes términos:*

“...

### *A. La propaganda político electoral y la publicidad*

*En el sentido mencionado, la propaganda no difiere en esencia de la publicidad, concepto este último que supone dar a conocer algo, publicarlo, una forma de propagarlo con la finalidad de estimular la demanda de bienes y servicios. Este concepto persigue promover una conducta en un sentido determinado. La propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que inspirada en el sistema norteamericano, tiene a extenderse a la mayor parte de las naciones capitalistas y*



## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*aunque el producto que se busca vender no es otra cosa que un candidato, un programa o unas ideas, las técnicas utilizadas son las mismas de las ventas de mercancías, en las cuales se utilizan “slogan” de fuerte impacto emocional, que en nada difieren de la promoción de un cosmético o bebida. Hoy en día las campañas electorales presentan un manejo típicamente publicitario, donde incluso se abandona la difusión de ideas y se cambia por la venta de un producto, de una mercancía.*

*Mientras que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas, la publicidad busca la compra, el uso o consumo de un producto o un servicio.*

*Desde la perspectiva de los medios, la propaganda político electoral ha evolucionado desde el contacto personal o con escritos y panfletos, como se dio en la primera época del Constitucionalismo, hasta la actual que, sin renunciar totalmente a la relación directa con los electores, utiliza esencialmente los medios de comunicación colectiva. Los periódicos, frente a la radio y a la televisión, también han disminuido su influencia, si se toma en cuenta que la lectura exige un mayor esfuerzo de concentración y disciplina que la actividad pasiva frente a la televisión. Incluso en países de alto nivel de analfabetismo la televisión resulta un medio idóneo para transmitir un mensaje, vender un producto y promocionar un candidato.*

*Dirigida a las masas, la propaganda política intenta ejercer su influjo con efectos emotivos y no con razones. Exagerando las cualidades y escondiendo defectos de los candidatos, como en los productos, la propaganda política, elaborada por especialistas calificados y asesores extranjeros, pretende interpretar y responder a las encuestas, estudiar diversos aspectos del comportamiento electoral, para ofrecerle al pueblo lo que éste desea oír...”*

*Asimismo, Andrés Valdez Zepeda en su libro “El Arte de Ganar las Elecciones. Marketing del Nuevo Milenio” (editorial Trillas, México, 2006, página 20), señala que en el marketing político se ofrecen, entre otros productos y servicios, los relativos a los servicios de publicistas y profesionales de la comunicación que diseñan y producen campañas publicitarias a través de spots, jingles y todo tipo de materiales*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*propagandísticos para medios de comunicación; los servicios de edición de impresos y objetos utilitarios con fines propagandísticos que van desde calcomanías, espectaculares, gallardetes, folletos, gorras, bolsas, encendedores y plumas, entre otros; una serie de servicios diversos como la pinta de bardas, el alquiler de sonidos, templete y promocionales diversos como parte de la logística de la campaña.*

*El diccionario Electoral 2000 de la coautoría de Mario Martínez Silva y Roberto Salcedo Aquino (Instituto Nacional de Estudios Políticos, México, 1999, páginas 574 y 575), define a la propaganda electoral como:*

*“Es una forma de comunicación persuasiva que trata de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de una organización, un individuo o una causa. Implica un esfuerzo sistemático en una amplia escala para influir en la opinión. Procede conforme a un plan deliberado que incluye la producción y la transmisión de textos y mensajes específicamente estructurados, mediante todos los medios de comunicación disponibles para llegar a la audiencia más amplia, o audiencias especiales, y provocar los efectos calculados.*

*...*

*La propaganda se caracteriza por el uso de mensajes emotivos más que objetivos y porque trata de estimular la acción. Es distinta de la información, porque tiene el propósito de provocar las respuestas (no necesariamente racionales ni responsables)...”*

*En los últimos tiempos ha sido tal la expansión del marketing electoral, que el orden jurídico ha regulado estos productos publicitarios, ordenándose en varias legislaciones no exceder el gasto que se realice en los mismos. Asimismo, en nuestro país, destaca la reforma constitucional electoral de 2007, respecto a la regulación de los productos publicitarios que se difunden a través de los medios de comunicación electrónica como la radio y televisión.*

*En efecto, con dicha reforma constitucional se pretendió regular la difusión de la propaganda electoral elaborada ex profeso para la televisión y la radio, esto es, los spots publicitarios, advirtiéndose la iniquidad que se generaba al tener ciertos partidos mayores recursos económicos que otros, así como la preferencia que tales medios de comunicación otorgaban a determinados institutos políticos y candidatos. En ese sentido, se dispuso*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*que todos los partidos políticos accedieran a los medios de comunicación en condiciones de igualdad, siendo el Instituto Federal Electoral el encargado de administrar los tiempos que en radio y televisión correspondería a cada uno de los institutos políticos existentes, a fin de publicitar sus ideas, candidatos, plataformas electorales, programas de acción, acciones de gobierno, etcétera.*

*Sin embargo, la reforma constitucional en comento no tuvo por objeto regular los géneros periodísticos, y ni mucho menos coartar la libertad de expresión e información, sino tan sólo generar normas que garantizar un acceso igual para todos los partidos políticos y candidatos de sus productos publicitarios –spots-, a los medios de comunicación social (radio y televisión). De no considerarlo así, se estaría partiendo de la premisa de que nos encontramos frente a una dictadura y no ante un Estado democrático de Derecho, lo cual es inaceptable.*

*El contenido de algún género periodístico no es igual al de un promocional o spot televisivo o radiofónico, pues si bien en ambos puede realizarse proselitismo político y/o electoral, lo cierto es que tienen efectos diferentes, pues no produce el mismo impacto lo manifestado en forma improvisada y motivado por los comentarios o preguntas de un periodista, a lo dicho dentro de una producción elaborada ex profeso, con un diseño creativo de un asesor profesional en marketing.*

*De esta manera, lo expresado por Demetrio Sodi en la entrevista que concedió durante un partido de fútbol el pasado veintitrés de mayo, es lícito, al darse a través de un género periodístico, sin que pueda catalogarse como publicidad cuantificable en dinero, dado que sus manifestaciones a excitativa de un periodista, se difundieron una sola vez, ello con independencia de la promoción que pudo o no haber realizado de su candidatura, pues no existe ninguna evidencia en autos que haga suponer que la entrevista haya sido de manera reiterada, de suerte que pueda considerarse que se haya desnaturalizado el citado género periodístico, convirtiéndose en publicidad.*

*No obstante lo anterior, el tribunal responsable confunde o no quiere advertir la marcada diferencia que realiza la Sala Superior electoral, pues para la resolutoria, toda propaganda electoral entra en el concepto de publicidad cuantificable en*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*dinero, lo cual no es así, atento a las consideraciones antes apuntadas, dado que una entrevista ante todo es un género periodístico, en que las expresiones manifestadas a través de él, se encuentran protegidas por las libertades de expresión e información, siempre y cuando no sobrepasen los límites establecidas a éstas, y no se generan per se para “vender” una candidatura.*

*Así las cosas, contrariamente a los considerado por la autoridad responsable, el proselitismo electoral no en todos los casos es cuantificable para evaluar gastos de campaña, pues lo es sólo aquella que tiene matiz de publicidad electoral (marketing), en tanto que el que se manifiesta a través de algún género periodístico, atiende a otros valores esenciales para el desarrollo y consolidación de un Estado democrático, como es el nuestro, siempre y cuando, como lo dijo la Sala Superior del tribunal electoral federal en los recursos de apelación antes indicados, no se evidencie que se desvirtúe la esencia del género periodístico de que se trate.*

*La responsable resalta que la forma atípica en que se transmitió la entrevista de Demetrio Sodi en un evento deportivo, en el cual se difunde preponderantemente (mas no en su totalidad) publicidad comercial, la época en que se efectuó y la calidad de dicho ciudadano, generó un efecto en el electorado, al advertirse que el discurso utilizado se encontraba dirigido intrínsecamente a posicionarse como candidato a un cargo de elección popular. Sin embargo, las anotadas circunstancias que el tribunal responsable destaca mismas en que subjetivamente razona que se generó un efecto en el electorado, pero sin precisar cuál y cómo lo tiene por demostrado, no hacen cuantificable el tiempo televisivo que ocupó la misma.*

*Lo anterior, porque, la supuesta forma atípica en que apareció Demetrio Sodi en un evento deportivo, en nada afecta la libertad de expresión que tiene dicho candidato, además de que así como lo reconoce la responsable y lo señaló la Sala Superior en la resolución recaída al recurso de apelación SUP-RAP-234/2009 y sus acumulados, dicho candidato fue invitado previamente por la televisora para participar con los comentaristas, lo cual no es algo extraordinario, pues ante todo, la televisora respectiva, al ser una empresa con fines de lucro, se maneja por reglas comerciales, y en ese sentido, puede resultar atractivo para su*

## SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

*teleauditorio el presentar figuras públicas para que intervengan como comentaristas en un partido de fútbol. Al respecto, en el mencionado fallo de la Sala Superior se indicó:*

“... ”

*En este punto conviene señalar, que para los efectos de considerar un acto como una entrevista, conforme a los elementos destacados en párrafos precedentes, la notoriedad del personaje entrevistado no debe estar necesariamente relacionada con su grado de experiencia o conocimiento respecto del evento o deporte (en este caso un juego de fútbol) pues incluso se puede pensar, conforme a la experiencia, la lógica y la sana crítica, que despierta mayor expectación en un aficionado promedio al fútbol, saber qué piensa y cómo se expresa respecto de su deporte favorito, cualquier persona pública (actores, actrices, políticos e incluso, deportistas de otras disciplinas).*

“... ”

*De igual manera, si bien es cierto que en los partidos de fútbol se comercializa el tiempo de transmisión televisiva y radiofónica, ello por sí mismo no pone de manifiesto el que en la especie, Televimex, S.A. de C.V., haya comercializado el tiempo en que apareció el candidato Demetrio Sodi, en tanto que ya la Sala Superior señaló que no hay elementos que hagan suponer la contratación o adquisición del tiempo televisión en cuestión.*

*En efecto, en fallo dictado en el recurso de apelación 234/2009 y sus acumulados, la Sala Superior indicó textualmente que:*

“... ”

*Sin embargo, **ninguna de las pruebas, valorada individualmente o en conjunto con las demás permite tener por acreditado, que se tratara de un acto de simulación preparado entre el candidato y la televisora, con el propósito exclusivo y deliberado de eludir la prohibición constitucional de adquirir tiempos en radio y televisión, pues incluso las declaraciones del propio candidato, en entrevistas posteriores al hecho, se circunscriben a que fue él quien decidió unilateralmente abordar ese tema, sin que exista prueba de que la televisora, sus comentaristas o reporteros conocieran esa circunstancia y que pudieran haber evitado esas manifestaciones, por ejemplo, simplemente absteniéndose de hacer la entrevista.***



## SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

*Otra circunstancia a tener en cuenta, consiste en que en la descripción que se hizo de las pruebas, **en el video en cuestión no se aprecia algún elemento visual o sonoro, de promoción del partido al que pertenece el candidato denunciado, ni otros elementos que permitan inferir que la entrevista tuvo un procedimiento de producción, con miras a transmitir un mensaje en particular**, pues, incluso, se destacó que la toma al candidato fue hecha en un ángulo hacia arriba, en el que se enfoca simplemente el plafón o el techo del lugar en el que se realiza.*  
...”

*Así que, el hecho de que los tiempos de televisión en que se transmiten partidos de futbol sean preponderantemente comercializables, no aporta nada al caso que ahora nos ocupa, y sí constituye una afirmación de la responsable de que pueden existir tiempos no comercializables, pues preponderante no significa el todo, sino sólo que prevalece (sobresale) de otros tiempos en este medio de comunicación.*

*El tribunal resolutor afirma que con la aparición del ciudadano Demetrio Sodi en un evento deportivo, en el que realizó promoción de su candidatura, tuvo un efecto en el electorado; tal aseveración es totalmente dogmática y que carece de motivación, en la medida en que no se apoya en elemento alguno de prueba que así lo demuestre, y por tanto, no puede ser válida jurídicamente. Además, conviene destacar que en la sentencia dictada en el recurso de apelación multicitado, el tribunal federal electoral sostuvo que:*

*“...la naturaleza de la conducta calificada como propaganda electoral es independiente del efecto que pueda tener, o de que efectivamente el sujeto logre mediante la acción que realiza, el fin que persigue con ella (para el actor, el fin de la propaganda es “atraer adeptos”).*

*La circunstancia de que en la descripción del concepto de propaganda electoral se incluya la mención a la finalidad de la conducta (presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas para obtener el voto) no implica que la actualización de ese tipo de conductas, dependa de que los fines que con ellas se persigan sean efectivamente alcanzados...”*

*La autoridad jurisdiccional responsable en la sentencia impugnada, es muy enfática en sostener*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*que la aparición del candidato Demetrio Sodi en una entrevista televisiva, al tratarse de generar una transgresión al principio de equidad en la contienda electoral.*

*En adición a lo indicado por el tribunal federal electoral, en el sentido de que la realización de propaganda electoral no conlleva que se logre el objetivo buscado, esto es, ganar adeptos, es de reiterarse que no todo proselitismo electoral es susceptible de tomarse en cuenta para efectos de gastos de campaña, sino sólo aquél en el que se demuestre que de antemano se elabora con fines estrictamente publicitarios, lo que en el caso de la entrevista, al ser éste un género periodístico, debe demostrarse que se desnaturalizó y que en realidad se hizo publicidad; aspecto que, en la especie, no existe señalamiento en estos términos por parte del denunciante, ni elemento alguno de prueba que demuestre lo aseverado en la mayoritaria.*

*En esa virtud, aun en la hipótesis de que en la entrevista multicitada hayan existido manifestaciones proselitistas por parte del candidato Demetrio Sodi, al haberse producido éstas a través de un género periodístico, respecto del cual no está demostrado que se haya desvirtuado, las mismas no son cuantificables, y en consecuencia, no son susceptibles de tomarse en cuenta dentro de los gastos de campaña, en tanto que se dieron al amparo de la libertad de expresión del candidato, así como de la libertad de información de la televisora.*

*La libertad de expresión es un elemento fundamental de toda sociedad democrática, es indispensable para la formación de la opinión pública y es una demanda del pluralismo, la tolerancia y la apertura del Estado constitucional. Así lo han reconocido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y otros tribunales nacionales e internacionales. Incluso se ha reconocido su "posición preferente" respecto de otros derechos o bienes constitucionales, como lo ha hecho la Suprema Corte de Justicia en las acciones e inconstitucionalidad 45/2006 y acumulada 46/2006.*

*Asimismo, la libertad de expresión constituye un derecho fundamental para facilitar el desenvolvimiento de la democracia y de la participación del pueblo, como entidad soberana,*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*en la toma de decisiones en un Estado de Derecho.*

*En específico, el tribunal federal electoral ha señalado que en un Estado democrático, el ejercicio del derecho de voto es fundamental y que el sufragio sólo se puede emitir cuando el electorado cuenta con un acceso adecuado a la información, además de tener el derecho a la libertad de expresar su pensamiento y opinión. Así lo ha considerado tal órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-108/2008, de veinte de agosto de 2008.*

*Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas, de imprenta, comunicación y acceso a la información, son indispensables para la formación de la opinión pública, componente | necesario para el funcionamiento de un Estado de Derecho con democracia representativa.*

*En efecto, en los artículos 6° y 7o constitucionales se dispone, en lo sustancial, lo siguiente: a) la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; b) el derecho a la información será garantizado por el Estado; c) es inviolable la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia; d) ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta; e) los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia son el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.*

*Lo anterior se advierte en el texto de la tesis de jurisprudencia del Pleno del Máximo Tribunal de la República, identificado con la clave P./J. 24/2007, con el rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.”*

*Los artículos 6o y 7° de la Constitución, en lo que interesa, disponen:*

*“Artículo 6o.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

...

**Artículo 7o.-** *Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.*

*Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, «papeleros», operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos.*

*En este sentido, la protección constitucional de la libertad de expresión, entendido como la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales, incluye el derecho a expresar convicciones políticas, morales, religiosas, filosóficas o de cualquier otro tipo, en términos de lo previsto en los artículos 1o, 3o, 6º, y 7º, en concordancia con los artículos 40 y 41 todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, que han sido suscritos y ratificados por el Estado mexicano.*

*La Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981, establece:*

*“Artículo 13. Libertad de pensamiento y de expresión.*

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*
- 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*

- c) el respeto a los derechos de reputación de los demás, o*
- d) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

*3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.*

*4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.*

*5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.”*

*El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, publicado asimismo en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1981, dispone:*

*De ellos se advierte que: a) Nadie puede ser molestado a causa de sus opiniones (artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos); b) Toda persona tiene derecho a la libertad del pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección (artículos 19 y 13 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del Pacto de San José de Costa Rica, respectivamente); c) El ejercicio del derecho a la libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino sólo a responsabilidades ulteriores. Estas, que se relacionan con los deberes y responsabilidades especiales que el ejercicio de la libertad de expresión comporta, deben estar expresamente*



## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;*
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas (artículo 13 del Pacto de San José de Costa Rica y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, respectivamente);*
- d) No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otro medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones (artículo 13 del Pacto de San José de Costa Rica);*
- e) Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa, pero únicamente con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos, para la protección moral de la infancia y la adolescencia (artículo 13 del Pacto de San José de Costa Rica),*
- y f) Por ley estará prohibida toda propaganda a favor de la guerra y toda apología a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional (artículo 13 del Pacto de San José de Costa Rica).*

*La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que la libertad de expresión es un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de una sociedad democrática; es indispensable para la formación de la opinión pública y conditio sine qua non para que, entre otros, los partidos políticos y quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente (Caso Ricardo Canese, Sentencia de 31 de agosto de 2004, Serie C No 111).*

*Asimismo, el tribunal interamericano ha reiterado que el contenido del artículo 13 de la Convención:*

*“... establece literalmente que quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por tanto, cuando se restringe ilegalmente la libertad de expresión de un individuo, no sólo es el derecho de ese individuo el que está siendo violado, sino también el derecho de todos a “recibir” informaciones e ideas, de donde resulta que el derecho protegido por el artículo 13 tiene un alcance y un carácter*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*especiales. Se ponen así de manifiesto las dos dimensiones de la libertad de expresión. En efecto, ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.”*

*El citado organismo jurisdiccional internacional ha precisado que en su dimensión individual, la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente y, en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente; en su dimensión social, la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones y para la comunicación masiva entre los seres humanos. Igualmente comprende el derecho de cada uno a tratar de comunicar a los otros sus propios puntos de vista; implica también el derecho de todos a conocer las opiniones y noticias de los demás. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena como la posibilidad de obtener la información de que disponen los demás, así como el derecho de difundir la opinión e información propia.*

*La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado, para dimensionar su contenido, considerando que el derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole. Así, al garantizar la seguridad jurídica de no ser víctima de un menoscabo arbitrario, en la posibilidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía al derecho de libertad de expresión, asegura el derecho de todos a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva o social del ejercicio de este derecho individual o personal. Tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave P./J. 25/2007, que obra bajo el rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO”, consultable en el Semanario*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV,  
Mayo de 2007.*

*Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e información, que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás tienen y quieren difundir. Luego entonces, tanto la dimensión social como individual del derecho a la libre expresión, se deben garantizar en forma simultánea, para garantizar la debida efectividad del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.*

*No obstante su importancia, el derecho a la libertad de expresión no es un derecho de carácter absoluto o ilimitado, sino que encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación.*

*En particular, resulta relevante considerar la importancia de maximizar la libertad de expresión en el debate público y en las campañas electorales, tal como lo ha reiterado la Sala Superior citada, en diferentes ocasiones y se expresa en la tesis XL/2007, con el rubro y texto:*

**“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACION EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO. (Se transcribe)**

*En este sentido, es criterio reiterado de ese tribunal electoral, que cuando el ejercicio de los derechos fundamentales, incluidos los derechos de libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta, previstos en los artículos 6o y 7o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se realiza con el fin de obtener el voto de los ciudadanos para acceder a un cargo de elección popular, tales derechos fundamentales se deben interpretar, con arreglo al método sistemático, en los términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo cuarto y, 41, de la Constitución General de la República, en N^ razón de que tanto los partidos políticos nacionales como los ciudadanos, que aspiran a obtener un cargo de elección popular, están sujetos a los deberes, restricciones y limitaciones que la propia Constitución establece al respecto en la materia*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*política en general y en la político-electoral en específico.*

*Es indudable que los géneros periodísticos (nota informativa, entrevista, reportaje, etcétera) resultan trascendentes en el pleno ejercicio de las libertades de expresión e información, ya que a través de los primeros se pueden hacer efectivas las segundas. Aspecto que el órgano jurisdiccional local no tomó en cuenta, y peor aún, como lo señala el Magistrado Covián Andrade en el voto particular que emitió en la sentencia impugnada, el criterio de la mayoría dejó de ponderar las conclusiones sostenidas por la autoridad administrativa federal electoral y el tribunal federal electoral, respecto a que una entrevista de televisión de ninguna manera puede ser considerada como propaganda prohibida, aun y cuando se acreditara que tal actividad se hubiera anunciado de manera previa por el Partido Acción Nacional.*

*Por otro lado, se tiene que las elecciones libres, auténticas y periódicas, sustentadas en el voto universal, libre, secreto, personal y directo, de los ciudadanos, en conjunción con la libertad de expresión y difusión de las ideas e información, en particular, en su aspecto de libertad de debate y crítica política, así como el pleno ejercicio de los demás derechos político-electorales de los ciudadanos, constituyen el fundamento de toda democracia constitucional.*

*Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso Ricardo Canese vs. Paraguay, mediante sentencia de treinta y uno de agosto de dos mil cuatro, expresó:*

*“El Tribunal considera indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado.[...] El debate democrático implica que se permita la circulación libre de ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información. Es preciso que todos puedan cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como disentir y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones de manera que los electores puedan formar su criterio para votar. En este sentido, el ejercicio de los derechos políticos y la libertad de pensamiento y*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*de expresión se encuentran íntimamente ligados y se fortalecen entre sí.*

*El ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión, previsto constitucionalmente como libertad de expresión y libertad de imprenta, ha de estar razonablemente armonizado con otros derechos fundamentales, así como atender a otras disposiciones fundamentales en materia política-electoral como, por ejemplo, las concernientes a la calidad que se otorga a los partidos políticos como entidades de interés público.”*

*Este último aspecto implica que la sociedad en general y el Estado mismo tienen un legítimo interés en que los partidos políticos cumplan los fines que constitucionalmente les están asignados y que sujeten su actuación a las prescripciones constitucionales y legales respectivas, particularmente, las que atañen a su intervención en la vida política en general y en los procedimientos electorales, en especial.*

*Por ello, en el caso de los partidos políticos, el ejercicio del derecho de la libertad de expresión y difusión de ideas (con el ánimo no sólo de informar, sino de convencer a los ciudadanos, con el objeto no sólo de cambiar sus ideas, sino incluso sus acciones, a fin de hacerlas compatibles con sus documentos básicos), es parte de sus prerrogativas, como entes determinantes de la política en general y de la política-electoral en particular, lo cual está estrechamente vinculado con las razones que justifican su existencia y actuación misma.*

*No obstante, del propio status constitucional, como entidades de interés público; considerando sus fines; las funciones que tienen asignadas, así como por las garantías constitucional y legalmente establecidas en su favor, su derecho a la libertad de expresión, en tanto derecho a participar en la vida política del país en general y en los procedimientos electorales, en especial, no es un derecho absoluto o ilimitado, antes bien que está sujeto a ciertos términos, requisitos, restricciones, deberes o limitaciones que aseguran la vigencia eficaz de determinados principios constitucionales que informan al sistema electoral en particular y aún más específicamente al sistema de partidos políticos.*

*Ese tribunal electoral federal en diversas ocasiones, ha interpretado que la propaganda electoral es una forma de comunicación persuasiva*



## SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

*para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político y en ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la **actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial; cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de presentar una candidatura ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que identifican a un candidato con un determinado partido político o coalición, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial, puesto que, lo trascendente, es que con ello se promociona una candidatura. Al respecto, dicha Sala emitió la tesis relevante con el rubro: “PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA.”***

*Como se aprecia, ese tribunal ha resaltado el aspecto comercial o de marketing de la propaganda electoral, lo cual no se encuentra prohibida por el orden jurídico aplicable a la materia, sino tan solo se regulan sus gastos, considerando que a fin de no contravenir el principio de equidad en la contienda, no deben sobrepasar los límites que la autoridad electoral determina en cada caso.*

*Por lo anterior, es que resulta de trascendental importancia determinar cuándo la propaganda electoral es producto comercial (marketing), y cuándo, amparada por un género periodístico, se genera intrínsecamente para responder al ejercicio de las libertades de expresión e información.*

*En este contexto, resulta incontrovertible que en la especie, la entrevista de mérito no es susceptible de contabilizarse dentro de las erogaciones de campaña, al no compartir la naturaleza de la propaganda electoral que debe considerarse dentro los gastos de campaña, mismos que se encuentran previstos de manera específica en el artículo 254, párrafo segundo, fracción I, del Código Electoral del Distrito Federal, cuyo texto establece:*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*“Los gastos que realicen los Partidos Políticos, las Coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, previo al inicio de las campañas.*

*Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gastos los siguientes conceptos:*

*I. Gastos de propaganda, que comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.*

*...”*

*Nótese que el legislador fue claro y contundente al establecer en la disposición en comento, cuáles gastos taxativamente quedan comprendidos dentro de los que deben considerarse en la regulación de los topes de gastos de campaña, SIN QUE EN FORMA ALGUNA se haya incluido ni directa ni indirectamente LAS ENTREVISTAS, lo que viene a constituir un justificante de la consideración que establece la Sala Superior respecto a este tema.*

*Según se obtiene de la fracción I antes transcrita, los conceptos ahí previstos guardan una misma esencia, pues se trata de actos de publicidad para promocionar una determinada candidatura, y que acorde a esta naturaleza, son productos o actividades que se generan en forma repetitiva o reiterada; cualidad que no se encuentra en lo expresado por el entonces candidato del Partido Acción Nacional al cargo de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, durante la multicitada entrevista televisiva, en tanto que, como lo indicó el tribunal electoral federal, se dio en el contexto de un género periodístico, sin que exista base para concluir que por sí misma, por su naturaleza, puede estimarse sea un medio publicitario, siendo de destacarse que en el caso, no se encuentra demostrado que dicha entrevista se haya transmitido reiteradamente de manera que haya perdido su esencia de género periodístico.*

*De ahí que no puede considerarse que la esencia de las manifestaciones vertidas por el suscrito en la entrevista citada, sea similar a la propaganda contenida en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria, que sí deben comprenderse dentro de los gastos de*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*campaña, por tratarse de artículos y actividades que se elaboran y llevan a cabo con la idea fundamental de publicitar la imagen y propuestas de gobierno del candidato de que se trate. En cambio, en la citada entrevista, el eje central de interés del periodista se dirigió al tema del deporte, y específicamente el de fútbol, y no de publicitar la plataforma política del partido o las acciones de gobierno del candidato en caso de resultar electo y acceder al ejercicio del cargo público por el que postula.*

*En virtud de lo anterior, no existe razón para que lo manifestado en la entrevista de mérito, haya de ser contabilizado dentro de los gastos de campaña, sin que obste la circunstancia de que en la misma se contengan expresiones futuristas electorales realizadas por mí, en la medida en que, como quedó anotado en líneas precedentes, ello es lícito al amparo de las libertades de expresión e información, por haberse producido dentro de uno de los géneros periodísticos (entrevista), y no existen evidencias que demuestren la utilización de dicho género para llevar a cabo publicidad por parte del Partido Acción Nacional o del suscrito, tal como lo sostiene el Magistrado Covián Andrade en el voto particular emitido en el fallo que se cuestionada mediante el presente juicio.*

*En relación con esto último, la responsable manifiesta que:*

*“... ”*

*De dicha argumentación, claramente se desprende que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dedicó ese estudio al elemento típico de la conducta infractora, relativo la prohibición de los partidos de contratar o adquirir, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, lo cual implicaba la acreditación de la celebración de un acuerdo de voluntades con la televisora involucrada.*

*De lo que se sigue que, si para acreditar un acto de propaganda electoral a la luz de la legislación electoral del Distrito Federal, así como su cuantificación para establecer si algún partido rebasó el tope de gastos de campaña, no resulta exigible demostrar la existencia de una contratación o adquisición de propaganda en algún medio de comunicación, ni el elemento de bilateralidad que en aquel caso no quedo acreditado respecto de la televisora en comento, por tanto, la base argumentativa que en ese sentido contiene la referida ejecutoria, no*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*trasciende ni orienta consideración alguna respecto al tema específico que se analiza respecto al rebase del tope de gastos en el ámbito local, lo que es distinto a la prohibición de contratar propaganda electoral en televisión.*

*No obstante lo anterior, aun cuando existe pronunciamiento inatacable que hace suyo este tribunal estatal a la luz de la normatividad local, respecto a que la entrevista reseñada, constituye un acto de campaña electoral, se estima que la inexistencia de un contrato no permite concluir que en el caso se trató de una conducta inscrita en el género periodístico de entrevista, la cual si bien, en sí misma no está prohibida ni restringida normativamente para los efectos de entrevistar a personas que ostentan alguna calidad política, tal como se afirma en la ejecutoria en comento, el resultado en el caso que se analiza, fue que tal actividad se tradujo en un acto de campaña electoral cuantificable para efectos de fiscalización de los gastos de la campaña relativa a delegado en Miguel Hidalgo.*

*A mayor abundamiento, cabe decir que el tribunal federal de la materia en el precedente de mérito, respecto a la específica conducta que se analizó entonces, concluyó que no se probó que se tratara de un acto de simulación preparado entre el candidato y la televisora, con el propósito exclusivo y deliberado de eludir la prohibición constitucional de adquirir tiempos en radio y televisión, pues incluso las declaraciones del propio candidato, en entrevistas posteriores al hecho, se circunscriben a que fue él quien decidió unilateralmente abordar ese tema, de lo que se sigue además, su pleno conocimiento e intención de realizar la conducta reprochable en detrimento del principio de equidad en la contienda electoral.*

*Sin embargo, si se analiza la conducta relativa a la realización de la entrevista y su contenido político electoral, a la luz del acervo probatorio conjunto antes aludido, es posible llegar a la convicción de que se pretendió dar la apariencia de que se trataba de una entrevista espontánea y casual, siendo que está acreditado que existió la planeación e interés por parte del candidato de mérito, para dar a conocer a la ciudadanía su candidatura y propuestas de campaña, lo que en su caso, de no haber sido calificada expresamente tal actividad como acto de propaganda electoral, también a través de las pruebas indirectas es posible arribar al convencimiento de que se trata de una conducta aparentemente inocua que simula*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*ser distinta de un acto de naturaleza propagandística, sin embargo, existen indicios suficientes para acreditar que en realidad sí reúne las características de un acto de propaganda electoral, que independientemente de la calificación sobre su licitud o de la existencia de un contrato que evidenciara el consentimiento de la televisora, en forma alguna pudiera considerarse un acto de periodismo distinto al de propaganda electoral, que a su vez impidiera considerarlo para efectos de la fiscalización dentro del procedimiento establecido en el artículo 61 del Código Electoral para el Distrito Federal, pues con ello se aceptaría una ventaja indebida a favor del candidato de referencia, actualizando una conducta constitutiva de fraude a la ley.*

*En la especie, respecto de la conducta consistente en la aparición del candidato referido en televisión, bajo un formato en apariencia de “entrevista”, la cual aunque puede estar, prima facie, considerada como ajena al ámbito electoral, no lo está si se trata de una simulación sobre la realización de una actividad proselitista. Dicha conducta que no constituiría un acto de propaganda electoral, a primera vista, consiste en la entrevista de una persona pública en un partido de fútbol, sobre el tema deportivo. No obstante, considerando todos los factores relevantes derivados de las probanzas ya analizadas, lo cierto es que las consecuencias de esa conducta, producirían un resultado contrario a la norma establecida, es decir, que tal acción no fuera considerada como acto de propaganda electoral, y por consiguiente, tampoco contabilizado para efectos del cálculo del rebase del tope de gastos de la campaña respectiva.  
...”*

*Según la responsable, existió una apariencia de entrevista para llevar a cabo propaganda electoral por parte del ahora inconforme, mediante su aparición en la transmisión televisiva de un encuentro deportivo, existiendo un fraude a la ley.*

*Tales consideraciones resultan inocuas e ilegales al carecer de sustento probatorio que las respalde, en la medida en que, en oposición a lo sostenido por el tribunal electoral local, el hecho de que haya existido un acuerdo previo sobre que el suscrito participaría en Televisa con los comentaristas del partido de fútbol citado, no evidencia que haya existido una concertación previa para llevar a cabo la entrevista, y mucho menos que entrevistador y entrevistado se hayan puesto de acuerdo sobre las preguntas a realizar y las respuestas a*



## SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

*proporcionar, en tanto que no existe elementos de pruebas que así lo demuestre.*

*Como si se obtiene del estudio de las pruebas realizado por la Sala Superior en el fallo dictado en los expedientes SUP-RAP-234/2009 y sus acumulados, el suscrito fui invitado por Televimex, S.A. de C.V., para participar con los comentaristas deportivos en el encuentro de fútbol referido, y ya estando ahí, me manifestaron que ya no se llevaría a cabo esa participación, sino que me iban a entrevistar, esto es, fue hasta el momento en que se llevó a cabo el evento deportivo en que tuve conocimiento de que sería entrevistado, razón que hace tendenciosa y sesgada la consideración de la responsable, cuando sostiene que la entrevista fue pactada con antelación.*

*Los elementos probatorios de los que parte el tribunal responsable únicamente evidencian, en su caso, que se agendó el lugar y fecha de colaboración del ahora enjuiciante con comentaristas deportivos, pero en modo alguno sobre la entrevista, ni los temas a tratar, o más aún sobre las respuestas que debía otorgar; de esta suerte, resulta temerario que la responsable asevere, sin sustento, que se trató de dar la apariencia de entrevista a una propaganda electoral, dado que no hay dato alguno que lo corrobore, pues si bien es cierto para ciertos casos la prueba indirecta cobra relevancia, no menos cierto resulta que con dichas pruebas han de evidenciar el hecho de que se trata de probar, y en la especie tales probanzas resultan insuficientes para deducir que el periodista que me entrevistó y yo acordamos con anterioridad al evento que nos ocupa, sobre los temas - a tratar y sobre las respectivas respuestas, motivo por el cual, también es aventurada la afirmación del órgano jurisdiccional responsable de que existió un fraude a la ley.*

*Cabe destacar que en la sentencia emitida por la Sala Superior del tribunal federal electoral, en la apelación SUP-RAP-234/2009 y sus acumulados, dicho órgano jurisdiccional señaló en forma contundente que:*

*“Que ninguna de las pruebas, valorada individualmente o en conjunto con las demás permite tener por acreditado, que se **tratara de un acto de simulación preparado entre el candidato y la televisora, con el propósito exclusivo y deliberado de eludir la prohibición constitucional de adquirir tiempos en radio y***

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

**televisión, pues incluso las declaraciones del propio candidato, en entrevistas posteriores al hecho, se circunscriben a que fue él quien decidió unilateralmente abordar ese tema.”**

El mencionado órgano jurisdiccional indicó con suma claridad que **no existió simulación entre el candidato y la televisora**, con el propósito de adquirir tiempos en radio y televisión, lo que conlleva a considerar que tampoco hubo simulación por parte de los sujetos involucrados para que el suscrito promocionara su candidatura en la televisión mediante una entrevista, en tanto que cuál sería el objeto de no simular la adquisición de tiempo, si precisamente la adquisición necesariamente era con el objeto de supuestamente promocionarse. De suerte que, si no existió simulación para adquirir tiempos, de ahí se sigue que tampoco lo hubo para promocionarme, pues se reitera, la adquisición de tiempo supone como objetivo realizar proselitismo electoral, pues la reciente reforma constitucional en materia de propaganda electoral a través de los medios de comunicación social de tipo electrónico como radio y televisión, tuvieron por objeto proscribir la adquisición directa de tiempos, que tuviera por objeto la promoción electoral, y no la prohibición de adquirir tiempos por adquirir tiempos, esto es, constitucionalmente está proscrita la adquisición directa de tiempos en radio y televisión por parte de partidos políticos y personas físicas y morales, con el objeto exclusivo de realizar proselitismo político, pues esto sólo puede hacerse por conducto del Instituto Federal Electoral. Por lo que, cuál sería el objeto de no simular la adquisición de tiempo en la televisión, si esa adquisición es con la finalidad de realizar proselitismo político.

De igual manera, vale destacar que acuerdo con la resolución emitida el cuatro de septiembre de este año, en los recursos de apelación SUP-RAP-234/2009, SUP-RAP-240/2009, SUP-RAP-243/2009 y SUP-RAP-251/2009 acumulados, la propaganda contenida en la entrevista de mérito es lícita, y se señaló que dentro de las constancias de autos no existen elementos que demuestren plena y fehacientemente que el Partido Acción Nacional o su candidato, Demetrio Sodi, contrató o adquirió el tiempo de televisión que ocupó la entrevista difundida el veintitrés de mayo en un encuentro deportivo, de lo que se obtiene que tampoco se encuentra demostrada erogación alguna por parte del citado instituto político ni de su candidato, por lo que no existe razón que

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*justifique asignar un costo al tiempo televisivo que empleó la entrevista que nos ocupa, y que dicho costo se aplique a los gastos de campaña, en términos del artículo 254 del código comicial local.*

*En este sentido, el Magistrado Covián Andrade, suscriptor minoritario de la sentencia combatida, apoya la idea de que al no advertirse que la citada entrevista fue contratada o adquirida por el candidato del Partido Acción Nacional, el tiempo de duración de la misma, no puede ser contabilizado como gasto de campaña.*

*Aunado a lo anterior, debe decirse que la cantidad monetaria que pudo representar el tiempo televisivo ocupado por la entrevista en mención, tampoco puede ser considerada como una donación en especie por parte de la empresa Televimex, S.A. de C.V., pues la respectiva transmisión que ésta hizo no fue con la intención de posicionar mi candidatura, pues no hay algún elemento que así lo evidencie; al contrario, como lo indica la responsable, existen datos que hacen suponer que no dependió de la televisora las manifestaciones realizadas por mí.*

*La sentencia emitida por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-234/2009 y sus acumulados, resalta las siguientes circunstancias:*

*a) La entrevista se dio en un espacio deportivo, como lo es un estadio de fútbol;*

*b) La pregunta realizada por el reportero que entrevistó al referido ciudadano, se relacionaba con el tema del fútbol, no con la candidatura de éste;*

*c) La pregunta se dirigió a una persona que tiene cierta notoriedad en el ámbito social y político del Distrito Federal e, incluso, en el ámbito nacional, por tratarse de alguien que durante muchos años se ha desempeñado en la vida pública, como funcionario público o como dirigente o militante destacado de varios partidos políticos, en esta ciudad, lo cual es un hecho notorio que no requiere prueba, pues forma parte del conocimiento general obtenido de manera natural, por la población de cultura media del Distrito Federal, en atención al lapso prolongado en que ha desarrollado sus funciones, y la natural exposición de quienes desempeñan este tipo de cargos y funciones;*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*d) El entrevistado exteriorizó su convicción personal respecto del fútbol;*

*e) La pregunta resultaba de interés para los televidentes aficionados al fútbol, puesto que se desarrollaba un juego en vivo, en el que estaba de por medio avanzar a etapas finales del torneo deportivo en disputa;*

*f) Conforme a la experiencia, la lógica y la sana crítica, despierta mayor expectación en un aficionado promedio al fútbol, saber qué piensa y cómo se expresa respecto de su deporte favorito, cualquier persona pública (actores, actrices, políticos, e incluso, deportistas de otras disciplinas), y*

*g) En el desarrollo de su intervención, el sujeto entrevistado se desligó de la pregunta planteada y habló sobre su candidatura, en forma directa, MAS NUNCA SOLICITÓ EL VOTO DEL ELECTOR.*

*Dadas las anteriores circunstancias, es inconcuso que la televisora citada no tuvo intención de promocionar mi candidatura, sino la de promover el fútbol, como así se advierte del lugar y tiempo en que sucedió, el tipo de pregunta, y quién ingresó los elementos de promoción de la candidatura, aspectos que quedaron fuera de control de la televisora o del reportero correspondiente. Por lo que no existe razón para que se considere como una donación en especie, el tiempo que tomó la entrevista realizada al suscrito, en tanto que, la televisora actuó por su propia iniciativa con el fin de que la información proporcionada por una figura pública, pudiera resultar de interés para su auditorio, pues no debe pasar desapercibido que dicha televisora es una empresa comercial con fines de lucro.*

*Relacionado con este tópico, se comparte la consideración del Magistrado citado, consistente en que la entrevista no puede ser considerada como aportación en especie, ya que este tipo de aportaciones constituyen una especie dentro del género de adquisición, contempladas en el artículo 41, apartado A, de la Constitución Federal, en que el término “adquirir” tiene la connotación de la acción de ganar, comprar, lograr, conseguir, o hacer propio un derecho o cosa que a nadie pertenece, o se transmite a título lucrativo u oneroso, o por prescripción.*

*Por otra parte, el artículo 267 del Código Electoral del Distrito Federal, no puede servir de*

## SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

*fundamento para establecer que la entrevista que nos ocupa, debe ser considerada como donación en especie, y por consecuencia, que deba contabilizarse en los gastos de campaña, como sí lo estima la responsable, mediante una interpretación sesgada de lo dispuesto en el mencionado numeral.*

*El mencionado dispositivo legal a la letra indica:*

*“Durante las campañas electorales, los candidatos a un cargo de elección popular no podrán contratar por cuenta propia o interpósita persona, tiempos y espacios en radio y televisión. Asimismo, ninguna persona física o moral podrá ceder gratuitamente tiempos y espacios publicitarios en medios de comunicación masiva a favor o en contra de algún Partido Político, Coalición o candidato.”*

*De acuerdo con lo previsto en el artículo transcrito, el objeto de la acción prohibida consiste en tiempos y espacios **publicitarios** en radio y televisión, esto es, de aquellos artículos que per se tienen como finalidad promocionar a un determinado candidato y partido político, y que de acuerdo con el desarrollo de la tecnología actual y la sofisticación de la propaganda persuasiva, obedecen a verdaderas producciones mercadológicas muy bien estructuradas y definidas, tales como los spots, los slogans y los jingles.*

*Sin embargo, no es el caso de la propaganda que se manifiesta a través de un género periodístico, que según lo consideró la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se crea sin que exista un costo económico que deba atribuirse a alguien, debido a que los diversos géneros periodísticos son pueden ser considerados como publicidad, siempre que no se desvirtúen.*

*En esa medida, la entrevista concedida por el suscrito, aun cuando a juicio de la Sala Superior, es propaganda electoral, no sería susceptible de cuantificarse ni podría ser considerada como donación en especie, y menos aún subsumirse dentro de la hipótesis prevista en el invocado artículo 267.*

**SEGUNDO.** *En el supuesto no concedido de que ese tribunal federal, contrariando los razonamientos vertidos por la Sala Superior y que ya han sido expuestos, considere que la entrevista a que se ha hecho referencia, sí es susceptible de*



## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*contabilizarse como gasto de campaña, hago valer el agravio que causa a mi representado, la indebida valoración de la prueba documental privada, llevada a cabo por la autoridad responsable, y conforme a la cual se determina que el valor económico que representa la entrevista concedida por el candidato del Partido Acción Nacional al cargo de Jefe Delegacional Miguel Hidalgo, asciende a \$972,000 (novecientos setenta y dos mil pesos 00/100); lo anterior, en tanto que el fallo combatido en la parte que nos ocupa, se encuentra indebidamente motivado, lo que atenta contra los elementales principios que rigen la materia probatoria dentro de la Teoría General del Proceso.*

*El órgano emisor del fallo controvertido en forma por demás ilegal, en primer lugar, consideró infundado e inoperante el motivo de inconformidad expresado por el Partido Acción Nacional en el juicio electoral sometido a potestad, consistente en que las tarifas contenidas en la copia fotostática simple que consideró la autoridad electoral administrativa para cuantificar la entrevista concedida por Demetrio Sodi en un partido de fútbol, y transmitida por televisión, refieren a spots, por lo que no eran aplicables dichas tarifas. La razón otorgada por el tribunal resolutor para desestimar tal concepto de agravio, consistió en que mi representado no aportó medio de convicción idóneo a efecto de evidenciar que en el ámbito comercial de los medios de comunicación electrónica y específicamente los de carácter televisivo se otorga un tratamiento diverso a costos derivados de spots comerciales y entrevistas.*

*La ilegalidad de la anterior determinación estriba en que la autoridad responsable arroja indebidamente la carga de probar al Partido Acción Nacional cuánto costó supuestamente la entrevista, cuando que ella misma reconoce en consideraciones precedentes de su sentencia, que de acuerdo con lo decidido por la Sala Superior, en el caso, no existió contratación alguna por el espacio televisivo que ocupó la referida entrevista, por lo que ahora no es válido que trate de desconocer dicha circunstancia e imponga al instituto político que me postuló como candidato el deber de demostrar una cuestión que no le compete. Además, conviene destacar que, en todo caso, a quien correspondería acreditar el costo monetario del mencionado espacio, sería a los partidos solicitantes de la investigación de la que derivó el dictamen cuestionado ante la*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*responsable, atento a que de acuerdo con el principio general en materia procesal, el que afirma ser<sup>^</sup> encuentra obligado a probar, por lo que si tales institutos políticos r afirmaron que en la campaña de la elección a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, el Partido Acción Nacional y/o su candidato, rebasaron los topes de gastos de campaña, a ellos correspondía acreditar tal aseveración.*

*En virtud de lo anterior, ese tribunal federal deberá revocar la parte conducente que nos ocupa del fallo combatido, y declarar que la referida entrevista no es cuantificable, o bien, en su caso, que no existen elementos de prueba suficientes que permitan fijarle una cantidad monetaria.*

*A fojas 181, segundo párrafo, de la sentencia impugnada, la responsable afirma:*

*“Ahora bien, a efecto de determinar la tarifa sobre la cual se tasará el costo de la referida propaganda electoral (entrevista), este órgano colegiado advierte que obra en el expediente, copia certificada de una cotización elaborada por la empresa Televisa, respecto de las tarifas de publicidad de un determinado partido de fútbol, misma que fue desahogada en atención a su propia y especial naturaleza, concediéndosele valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 30 y 35 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, toda vez que aun y cuando por sí misma, solo puede tener la calidad de indicio, adminiculada con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, genera convicción en este órgano jurisdiccional, de que dichas tarifas son las que presumiblemente cobra la televisora.”*

*Por principio de cuentas, resalta la falta de congruencia en que incurre el tribunal electoral local, al señalar que la documental que analiza, consistente en una cotización elaborada por Televisa, respecto de las tarifas de publicidad de un determinado partido de fútbol, tiene valor probatorio pleno, y posteriormente, indica que sólo puede tener la calidad de un indicio. Esto hace patente la superficialidad con que se condujo la responsable en el estudio del caso que nos ocupa, y que este simple hecho resulta suficiente para revocar el fallo combatido.*

*Lo anterior no es lo más grave, sino el valor convictivo que el tribunal resolutor otorgó a la*

## SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

*referida documental. Tal como los integrantes de ese tribunal electoral federal podrán constatar, en los autos del expediente que conforman los antecedentes del preserve medio impugnativo, únicamente obra copia fotostática simple de la documental que la responsable denomina “cotización elaborada por Televisa, respecto a las tarifas de publicidad de un determinado partido de fútbol”, y de la cual obtuvo la tarifa que asignó a la entrevista en cuestión, sin que dicha copia contenga firma alguna de quien se responsabilice de su contenido.*

*No obstante tratarse de una copia fotostática simple, la responsable le concedió valor convictivo suficiente para supuestamente establecer la tarifa conforme a la que se consideraría el tiempo ocupado por la entrevista que concedí el pasado veintitrés de mayo, decisión que resulta inadmisibles jurídicamente, habida cuenta que atento a los criterios emitidos sobre este tema por la Sala Superior, dicho documento, por sí mismo, carece de eficacia demostrativa, **y sólo de su adminiculación con otros elementos de prueba puede llegar a tener un valor indiciarlo.***

*A fin de demostrar el reiterado criterio de la Sala Superior en cuanto a la valoración de copias fotostáticas simples, a mi interés conviene transcribir diversos antecedentes que ilustran al respecto.*

**ANTECEDENTE: SUP-JDC-1023/2007**

**PONENTE: MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

“... ”

*Ciertamente, las probanzas identificadas con los numerales 1, 3 y 4, del resumen que antecede, consistentes en copias fotostáticas simples, valoradas conforme con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, en concepto de esta Sala Superior, no hacen prueba a favor de cada uno de los hechos afirmados por el enjuiciante, por tratarse de documentales privadas, cuyo contenido no se encuentra respaldado por otros elementos de convicción que generen certeza sobre dichos sucesos, por lo que no son aptas para demostrar por sí mismas, que el dieciséis de mayo de dos mil siete, el actor se registro ante la Comisión de Candidaturas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Veracruz; asimismo, que el cinco de julio de dos mil siete, fue publicada una nota en el periódico El Sol de Córdoba en la que se le reconoce el carácter de candidato; y, que se llevó*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

a cabo una Convocatoria para el Proceso de Selección de Candidatas y Candidatos del Partido de la Revolución Democrática para el proceso electoral dos mil siete. Por tanto, **sólo constituyen levísimos indicios, que no sirven para demostrar plenamente los hechos respectivos.**

**El carácter de indicios levísimos** de las documentales en examen, **se robustece** porque, además, como ya se dijo, se tratan de copias fotostáticas simples, sin certificación alguna, lo cual reduce su efecto convictivo, en virtud de que las copias fotostáticas simples de documentos pueden ser modificadas con facilidad, mediante la aplicación de los adelantos de la técnica, a través de máquinas que realizan esa función de fotocopiado y que prácticamente están al alcance de cualquier persona en la actualidad. Valoración que encuentra sustento, en lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso b) y 5, así como 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral...”

**ANTECEDENTE: SUP-JDC-953/2007**

**PONENTE: MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

“... ”

**El carácter de indicio levísimo de la documental en examen, se robustece porque,** además, se trata de una copia fotostática simple, sin certificación alguna, lo cual reduce su efecto convictivo, en virtud de que las copias fotostáticas simples de documentos pueden ser modificadas con facilidad, mediante la aplicación de los adelantos de la técnica, a través de máquinas que realizan esa función de fotocopiado y que prácticamente están al alcance de cualquier persona en la actualidad...”

**ANTECEDENTE: SUP-JDC-497/2009**

**PONENTE: MAGISTRADO PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

“... ”

Conforme a los precedentes SUP-JDC-029/2001 y SUP-JRC-349/2001 y acumulado, las copias fotostáticas simples de un documento carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran administradas con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar.

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*En efecto, dentro de un procedimiento judicial, el valor de un documento obtenido en copia fotostática es únicamente presuncional de su existencia e insuficiente, por sí mismo, para justificar el hecho o derecho a demostrar o ejercitar. Es decir, no se le niega valor probatorio a las copias fotostáticas simples, sino que el mismo queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio y, como tal, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valoración integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles...”.*

**ANTECEDENTE: SUP-JDC-14/2008**

**PONENTE: MAGISTRADO PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

“... ”

*Al margen de que tales documentos debieron obrar en el expediente mencionado, para que la autoridad administrativa electoral y en su momento el Congreso local, los tuvieran a la vista para validar y calificar la elección en ejercicio de sus atribuciones, lo cierto es que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las referidas copias simples carecen de valor probatorio pleno, ante la falta de elementos que den certeza de su autenticidad.*

**ANTECEDENTE: SUP-JDC-2675/2008**

**PONENTE: MAGISTRADO MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

“... ”

*Conforme a los precedentes SUP-JDC-029/2001 y SUP-JRC-349/2001 y acumulado, **las copias fotostáticas simples de un documento carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculadas con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar.***

**ANTECEDENTE: SUP-JDC-439/2008**

**PONENTE: MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

“... ”

*En efecto, de las constancias de autos se aprecia que el citado boletín se trata de una publicación en el Internet, el cual fue ofrecido por el actor en copia fotostática simple.*



## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*Dicha probanza carece de valor probatorio, habida cuenta que, al constituir una publicación en el Internet, tiene la naturaleza de una prueba técnica, la cual es susceptible de ser manipulada con cierta facilidad y, por tanto, goza de un valor probatorio limitado que es necesario robustecer con otros elementos de prueba, y si a eso se le agrega que las copias fotostáticas simples, por su propia naturaleza, no generan convicción, resulta incuestionable que el referido boletín es insuficiente para tener por demostrada la falta de quorum alegada por el actor, consecuentemente, no desvirtúa el acta de la sesión de catorce de marzo del año que transcurre...”.*

### **ANTECEDENTE: SUP-JDC-2501/2007**

#### **PONENTE: MAGISTRADO SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

“...  
...

*Así, conforme con las reglas previstas en el artículo 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las copias fotostáticas simples no son aptas, por sí solas, para producir convicción, en virtud de la suma facilidad con que ese tipo de medios de prueba puede ser elaborado, gracias a los elementos técnicos con que se cuenta en la actualidad para la reproducción de documentos...”.*

### **ANTECEDENTE: SUP-JDC-883/2007**

#### **PONENTE: MAGISTRADO SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

“...  
...

*Conforme con las reglas previstas en el artículo 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las copias fotostáticas simples no son aptas, por sí solas, para producir convicción, en virtud de la suma facilidad con que ese tipo de medios de prueba puede ser elaborado, gracias a los elementos técnicos con que se cuenta en la actualidad para la reproducción de documentos. Esta facilidad, aunada a la falta de medios de seguridad que garanticen su autenticidad provoca que, por regla general, las copias fotostáticas simples constituyan, en principio, indicios leves, cuya mayor o menor fuerza probatoria depende de circunstancias particulares (por ejemplo, las copias fotostáticas simples prueban contra el propio oferente), o bien, de su adminiculación con otros elementos de prueba”.*

### **ANTECEDENTE: SUP-JDC-417/2008**

**SDF-JRC-69/2009  
Y ACUMULADOS**

**PONENTE: MAGISTRADO JOSÉ ALEJANDRO  
LUNA RAMOS**

“...  
...

*Para probar la entrega de las manifestaciones de afiliación, la agrupación actora aporta sendas copias certificadas por Notario Público de diversas fotocopias simples de las afiliaciones correspondientes a ciento noventa y tres ciudadanos, las cuales, en concepto de esta Sala Superior, no son idóneas para demostrar que esas constancias originales de afiliación fueron efectivamente entregadas a la autoridad electoral con motivo de la solicitud del registro mencionado.*

*Lo infundado del agravio esgrimido, radica en que, independientemente del valor probatorio que se les pudiera conceder, a la documentación aportada en este juicio, al ser copia certificada de copias fotostáticas simples, en el mejor de los casos sólo demuestra que la agrupación política cuenta con copias fotostáticas de cédulas de afiliación en las que ciudadanos, cuyos nombres aparecen en las mismas, expresaron su voluntad de afiliación a la asociación de ciudadanos “Nación Diferente”, pero no demuestran que los documentos originales a las que supuestamente corresponden, fueron entregadas ante la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, el treinta y uno de enero del año en curso, junto con la atinente solicitud de registro, como Agrupación Política Nacional, formulada por la asociación de ciudadanos “Nación Diferente”, toda vez que en ellas no consta ningún tipo de acuse de recibo o manifestación de la autoridad de haberlas recibido junto con la demás documentación presentada a la autoridad demandada en términos del acta circunstanciada de cinco de febrero de dos mil ocho...”.*

**ANTECEDENTE: SUP-JDC-868/2007**

**PONENTE: MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

“...  
...

*El carácter de indicio levísimo de la documental en examen deriva de que se trata de una copia fotostática simple, sin certificación alguna, lo cual reduce su efecto convictivo en virtud de que, las copias fotostáticas simples de documentos pueden ser modificadas con facilidad, mediante la aplicación de los adelantos de la técnica, a través de máquinas que realizan esa función de fotocopiado y que prácticamente están al alcance de cualquier persona en la actualidad.*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*El referido indicio no se encuentra reforzado con alguna otra prueba, que sea útil para confirmar, que el ahora demandante haya ocupado alguna vez el cargo de confianza, de Secretario Técnico de la Oficina de Tesorería en ese ayuntamiento, con una percepción de \$4812.88 pesos. Mucho menos está acreditado el período en el que esto ocurrió...”.*

*Como se advierte, es criterio reiterado por la máxima autoridad electoral de nuestro país, que las copias fotostáticas simples sólo poseen valor probatorio levísimo e indiciario, siempre y cuando se adminiculen con otros medios de prueba. En ese sentido. Se ha señalado una y otra vez, que las copias fotostáticas simples sólo prueban de manera plena en contra de su oferente, más no así en contra de la contraparte máxime cuando en el caso no existen elementos que hagan presumir que participó en su confección, al carecer del elemento constitutivo de todo documento, esto es, de la firma. Por otra parte, en el mejor de los casos, las copias fotostática simples podrían eventualmente adquirir solamente un valor indiciario, concluyéndose que dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción sobre la veracidad de su contenido, siendo menester que estén adminiculadas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria.*

*En la especie, la copia fotostática que nos ocupa, por su naturaleza, no puede tener valor probatorio en contra del instituto político que me postuló como candidato, independientemente de que no la hubiese objetado, pues no por esa circunstancia ya se encuentra perfeccionada en cuanto, por ejemplo, la firma autógrafa que avale su contenido, respecto de la cual en el caso ni siquiera aparece alguna firma en la copia fotostática. Por ello, esa prueba por sí sola carece de todo valor probatorio para acreditar el supuesto costo del tiempo televisivo, máxime cuando no fue reconocida por el supuesto autor de la misma (Televisa) y la autoridad electoral ni siquiera se ocupó de citar a dicha persona moral a que la reconociera o no.*

*No obstante, pasando por alto tales criterios, el tribunal responsable otorgó ilegalmente a la mencionada documental valor pleno, pues aun y cuando indica que la adminicula con otros elementos, omite mencionar cuáles son esos elementos, así como tampoco explica qué aporta cada uno de esos supuestos medios que*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*aparentemente, según su dicho, se conjuntan, y evidencian que las tarifa que aplicó es la que corresponde al tiempo televisivo que ocupó la entrevista a la que nos hemos venido refiriendo.*

*Al respecto, resalta lo razonado por los Magistrados Covián Andrade y Maitret Hernández en sendos votos emitidos, en los términos siguientes, respectivamente:*

*“...  
Como puede advertir, para determinar el costo por minuto que “presumiblemente pudo cobrar la televisora” por la entrevista de mérito, se tomó como base una “copia certificada de una cotización” supuestamente elaborada por la empresa Televisa, respecto de las tarifas de publicidad de un partido de fútbol, misma que fue desahogada en atención a su propia y especial naturaleza, concediéndole valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 30 y 35 de la Ley Procesal para el Distrito Federal.*

*Considero que tal prueba carece de valor probatorio que se le pretende dar, pues la misma no es como se asienta en la resolución, una copia certificada, sino una copia simple, misma que fue aportada por el Partido de la Revolución Democrática durante el procedimiento de queja instaurado en contra del Partido Acción Nacional y su candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, la cual como puede apreciarse, en ningún momento fue adminiculada con otros elementos probatorios para confirmar los datos que en ella se consignan, pues aún cuando en la sentencia aprobada se dice que tal documento fue analizado con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, no observo en autos, cuáles fueron estos elementos que se adminicularon, los cuales tampoco se precisan en el fallo, sin que conste además que durante la instrucción del juicio, se hubiera intentado perfeccionar tal medio de prueba mediante diligencias para mejor proveer...”*

*“... no se encuentra prueba suficiente e idónea para demostrar el costo que tal evento tuvo, a efecto de sumarlo a los gastos erogados por el candidato electo.*

*En efecto, la determinación de la responsable se basa en una documental privada (fotocopia sin firma) consistente en diversa cotizaciones de*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*publicidad de la empresa Televisa, la cual sirvió de base para cuantificar el gasto de la entrevista de Demetrio Sodi de la Tijera.*

*Aunado a lo anterior, al no encontrarse elemento alguno con el cual se pueda adminicular la documental privada, para que adquiera valor probatorio pleno, es que considero que exista una insuficiencia probatoria de la misma, ya que a pesar de que no fue objetada por el partido político, ni por el candidato denunciados, por lo que el Instituto Electoral del Distrito Federal le dio eficacia probatoria a dicha documental, en concepto del suscrito, la falta de objeción de un documento privado no implica que tenga valor pleno probatorio, ya que, cuando un documento privado no se reconoce ni se refuerza su autenticidad con alguna prueba, su valor probatorio debe ser considerado como mero indicio, cuya fuerza de convicción sólo puede reforzarse en la medida que existan otras probanzas sobre los hechos controvertidos que puedan ser adminiculadas, cuestión que en la especie no ocurrió.  
...”*

*Tales argumentos, al coincidir plenamente con ellos y reiterar lo ya expuesto, los hago propios y solicito se tomen en cuenta como motivo de agravio.*

*Asimismo, es oportuno destacar los criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, vinculados con la valoración de pruebas, y que a manera de simple ejemplo, se transcriben a continuación:*

*“COPIAS FOTOSTATICAS. CONSTITUYEN UN MEDIO DE PRUEBA DIVERSO DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.- (Se transcribe)*

*“DOCUMENTOS PRIVADOS, PROVENIENTES DE TERCERO.- Los documentos privados provenientes de tercero, cuando no son ratificados por quienes los suscriben, deben equiparse a una prueba testimonial rendida sin los requisitos de ley, por lo que carecen de valor probatorio.”*

*Así las cosas, está por demás insistir en el incorrecto actuar del tribunal resolutor, y que pone de manifiesto la parcialidad y ausencia de objetividad de los integrantes que conformaron el criterio mayoritario, por lo que me reservo tomar las acciones legales que procedan en contra de la persona de cada uno, dada las violaciones*



## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*flagrantes a la normatividad electoral en que incurrieron, en perjuicio de mis derechos político-electorales de ser votado y acceder al ejercicio del cargo público para el que fui electo.*

*En efecto, la simple copia fotostática que la responsable toma en cuenta, resulta totalmente insuficiente para sustentar la cuantificación del tiempo televisivo en que se transmitió la entrevista de mérito, porque además de que no es factible que genere valor convictivo si no se le adminicula con elementos adicionales, carece de firma de su autor, lo que impide que surta efecto probatorio alguno.*

*Es de explorado derecho que, en términos generales, la firma es el signo gráfico con que se exterioriza la voluntad de realizar determinado acto, o bien se valida el contenido de un documento, acreditándose la autoría del mismo. En el caso de la supuesta “cotización elaborada por la empresa Televisa, respecto de las tarifas de publicidad de un determinado partido de fútbol”, la misma carece de firma, por lo que en realidad no puede atribuirse su autoría a la mencionada televisora, y a pesar de ello, eso no fue óbice para que el tribunal resolutor la considerara con valor pleno, lo cual atenta en contra de las más elementales reglas de valoración de prueba aceptadas dentro de la Teoría General del Proceso.*

*De la lectura del fallo controvertido se advierte que la cotización de la entrevista de mérito, adquiere singular trascendencia para la decisión del tribunal electoral local de anular la elección a Jefe Delegacional de Miguel Hidalgo, ya que ello contribuye en la actualización de un supuesto rebase en los topes de gastos campaña del candidato del Partido Acción Nacional. Consideran que, una nulidad de elección es la máxima sanción que establece nuestro orden jurídico, que genera una serie de consecuencias graves, como suprimir los efectos que genera el ejercicio de los derechos más elementales en los que descansa un Estado democrático de Derecho, como lo son los derechos de voto activo y pasivo, es indudable que las causas en que se sustente dicha nulidad deben quedar plena y fehacientemente acreditadas, aspecto que en la especie no se cumple, si se toma en cuenta que la responsable, con una simple copia fotostática carente de firma alguna que respalde su autoría, está teniendo por demostrada la tarifa que supuestamente representa el espacio televisivo de la entrevista*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*tantas veces mencionada, y de ahí que la valoración de la responsable no pueda sostenerse.*

*Así, al no tenerse por plenamente demostrado que el Partido Acción Nacional y/o su candidato al cargo a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, Demetrio Sodi de la Tijera, erogaron cantidad alguna por el espacio televisivo de mérito, debe aplicarse en su favor el principio vigente en el Derecho Punitivo, cuyos principios también son compartidos por el Derecho Administrativo Sancionador, consistente en la presunción de inocencia, conforme al cual es derecho de todo gobernado a ser tenido y tratado inocente mientras no se pruebe lo contrario.*

*En efecto, conforme a lo resuelto en los recursos de apelación SUP-RAP-008/2201 y SUP-RAP-30/2001, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado. Tal criterio se encuentra contenido en la tesis relevante bajo el rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 790-791.*

*Asimismo, dicho órgano jurisdiccional en el fallo emitido en el recurso de apelación SUP-RAP-36/2004, que la presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se*

## SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

*pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados.*

*A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben **pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal**, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio*

## SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

*o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.*

*El criterio anterior se recoge en la tesis relevante titulada: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**”, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793.*

*En esa medida, procede que ese tribunal federal deje sin efectos la valoración realizada por la responsable, y determine no cuantificable el tiempo televisivo comentado con anterioridad, o en su caso, declare que en la especie, opera el principio de presunción de inocencia a favor del Partido Acción Nacional y del suscrito, al no existir elementos de convicción idóneos y suficientes con base en los cuales sea posible tasar económicamente el referido tiempo en televisión.*

**TERCERO.** *Me causa agravio lo expuesto por el Tribunal Electoral local en el considerando SEXTO del fallo cuestionado, en tanto que deja de justipreciar en los términos expuestos, los agravios expresados en el medio impugnativo que constituye los antecedentes de este juicio.*

*En el considerando de mérito, la responsable lleva a cabo el examen de la inconformidad planteada, en relación con las facturas expedidas por el proveedor Mega Direct, SA de CV, relacionadas aparentemente con los gastos de campaña del suscrito, pretendiéndolo justificar, en mi perjuicio y a través de razonamientos insostenibles que el importe de tal factura debe fiscalizarse como gasto de campaña y susceptible de generar con otros elementos cuantificables, la nulidad de la elección declarada en el fallo impugnado.*

*En efecto, la responsable, haciendo caso omiso de un error del proveedor citado, que anexó indebidamente un testigo no correspondiente a la factura 21858, concluye que al candidato triunfador hay que sumarle el importe de la factura*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*21859 del proveedor supracitado hasta por la suma de \$202,813.94 (doscientos dos mil ochocientos trece 94/100 MN), con el avieso fin de tener por rebasado el tope de gastos de campaña y así inhibirme para hacer efectivo el triunfo obtenido en las urnas.*

*Para arribar a tal conclusión, el Tribunal local confirma la aberrante consideración de la responsable primigenia, bajo el argumento de que, a su dicho, no fue controvertido el que Jorge Castilla Vázquez Mellado no estaba reconocido como representante o enlace de comunicación entre el proveedor y el Instituto Electoral local, por lo que, adujo, tal razonamiento quedó firme y con ello demostrado que el contenido de la factura citada con antelación perjudica al hoy impugnante.*

*Para una debida comprensión del motivo de inconformidad, manifiesto que en relación al gasto de volantes efectuado en mi campaña a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo de esta Ciudad, se exhibió la factura 21859 de Mega Direct, SA de CV, amparando la elaboración y envío de 22,815 hojas tamaño carta de "DIVERSAS PROPUESTAS RELATIVAS AL PROGRAMA DE APOYO CON BECA DEL CANDIDATO DEL PAN", cuando en realidad, tal como se advierte de dicha factura y así se hizo valer en vía de agravio ante la responsable, amparaba "PRODUCCIÓN Y ENVÍO DE PROPAGANDA DEL PAN", como claramente se advierte de la referida factura, cuya imagen se inserta a continuación:*

### **(Se insertan imágenes)**

*El error consistía en que se había anexado como testigo a dicha factura el autosobre/tríptico, esto sí, con la propaganda de mi candidatura.*

*Ante diverso requerimiento formulado por el titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, el Director General del proveedor ratificó ante el requerimiento a él formulado, el contenido de la aclaración hecha, acreditando su representación con la copia de su nombramiento como Director General del proveedor y con el hecho no controvertido de haber sido receptor de diversos reportes y comunicaciones que le fueron remitidos por la autoridad fiscalizadora en cita.*

*En el considerando que se cuestiona, la responsable, con un actuar muy alejado a su función de juzgar, aduce medularmente que el suscriptor de la aclaración de trece de agosto*



## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*citada con antelación, Jorge Castilla Vázquez Mellado, no estaba reconocido como representante o enlace de comunicación con el Instituto Electoral local, siendo ésta la razón por la que confirma el mismo razonamiento formulado por la autoridad responsable primigenia, desdeñando los argumentos en contrario que le fueron planteados en vía de agravio.*

*De lo anterior se puede advertir que la responsable no examina, correctamente el sentido del agravio expuesto en la instancia local, donde se cuestionó la determinación del Instituto Electoral también local, menospreciando la consideración de que el escrito de aclaración de trece de agosto del año en curso signado por un responsable del proveedor, reunía las características de los escritos que ya habían sido presentados previamente por Mega Direct, SA de CV, es decir, tenía el mismo encabezado y pié de página; logo de la empresa, lema de la misma, dirección y teléfonos, sin que exista disposición legal alguna que imprima el carácter de solemne a una representación del proveedor, como lo pretende absurdamente la responsable.*

*En todo caso, como así quedó asentado en la demanda de juicio electoral, la responsable, ante la confusión que generaron los conceptos de las facturas 21858 y 21858, debió aplicar en mi favor (parte denunciada en el procedimiento de investigación) el principio de derecho in dubio pro reo que obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado, máxime cuando está involucrada la decisión popular expresada en las urnas, debiéndose tomar en consideración que los procedimientos administrativos sancionatorios deben regirse, en lo conducente, por las reglas del ius puniendi.*

*Sirve de apoyo a lo anterior las tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultables a fojas 790-791 y 791-793, respectivamente, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyos rubros rezan: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.*

*Ese fue precisamente el punto toral del agravio planteado ante el Tribunal local, pues en el caso,*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*la autoridad administrativa no otorgó el más mínimo valor probatorio al escrito de trece de agosto, aún cuando éste era de idénticas características de otros escritos presentados, bajo el argumento baladí de que su suscriptor no está reconocido como enlace.*

*El Tribunal local repite el mismo error que la autoridad administrativa pues, como se desprende de la propia resolución cuestionada, la autoridad jurisdiccional evade resolver congruentemente respecto del agravio expresado, constriñéndose a señalar que el escrito carecía de todo valor, pues quien lo suscribió no estaba reconocido como enlace.*

*Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, como lo señala la propia responsable a fojas 207 y 208 de la resolución impugnada, de conformidad con el artículo 56 del Código Electoral del Distrito Federal, en relación con el 70 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el objetivo de explicitar quién es el representante legal de los proveedores designados, tiene los efectos exclusivos de agilizar la comunicación entre el instituto y tales empresas, de lo que no se puede obtener de manera alguna, que un escrito de la misma empresa, pero signado por una persona diferente al enlace, no tenga ningún efecto ante el Instituto electoral del Distrito Federal, quien carece de facultad legal para imponer reglas de actuación a las personas morales que actúan como proveedores en los proceso comiciales que éste organiza, siendo de destacarse, que el actuar, negligente o no de un proveedor, no puede perjudicar a instituto político alguno, máxime cuando respecto de los requerimientos formulados por el fiscalizador, el Partido Acción Nacional, partido político por el cual fui postulado al cargo del que resulté electo, ni el suscrito fuimos notificados.*

*En la instancia local se hizo énfasis en que el escrito presentado el catorce de agosto, signado por Jorge Castilla Vázquez Mellado, debía generar convicción por la natural adminiculación que tenía con la factura y el requerimiento formulado al proveedor, lo que obligaba a la autoridad administrativa solicitar al proveedor la aclaración correspondiente (más aún, cuando en la especie se estaba determinando el rebase de tope de gastos de campaña en mi contra), pues, como fue referido en la instancia local, tal escrito muestra las mismas características que todos los escritos*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*presentados por Mega Direct, SA de CV, cuestión que no atendió el Tribunal local, pues se constriñó a señalar que el escrito de catorce de septiembre no había sido firmado por el enlace (algo que nunca fue cuestionado).*

*Lo manifestado por la responsable, en el sentido de que la autoridad administrativa realizó cabalmente su investigación, no encuentra sustento de hecho ni de derecho, pues ante la duda fundada de la veracidad del contenido del escrito signado por Mega Direct, SA de CV, y dada la trascendencia de la sanción que ello podía originar, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización estaba obligada a dilucidar cuál era la información correcta en relación a la factura que amparaba la propaganda de la hoja tamaño carta con la información: “Mi compromiso con los jóvenes”, emblema del Partido Acción Nacional, “Miguel Hidalgo SODI candidato a jefe delegacional” “Vecino de la Miguel Hidalgo” “¿Eres joven y necesitas un verdadero apoyo?” “Aquí adentro hay una beca”. El reverso contiene la descripción de la propuesta del programa: “la beca SODI”, así como el espacio donde se inserta la SODI credencial (de ahora en adelante propaganda de apoyo con beca), atentando contra un principio de lógica elemental, el que la producción y distribución de 22,815 volantes, tuvieran un costo por unidad de aproximadamente \$10.00 (diez pesos 00/100 MN) cada uno, lo que fortalece la argumentación vertida de un error, el cual sólo da lugar a su rectificación, más no puede servir de subterfugio para declarar en mi perjuicio la máxima sanción que existe en el derecho electoral, como lo es la nulidad de una elección.*

*Lo anterior exigía un estudio acucioso del Tribunal Electoral del Distrito Federal, al advertir que el gasto indebidamente imputado trascendía a la declaratoria de la nulidad de la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, no debiéndose pasarse por alto que, en tratándose de las causales de nulidad de la elección, como lo es el rebase de tope de gastos de campaña, éstas deben estar plenamente acreditadas, y nunca, a través de elucubraciones, violentar la voluntad popular expresada en las urnas.*

*Así pues, pareciera que la responsable primigenia, ahora con el aval del Tribunal local, fue exhaustiva hasta el momento en que encontró una justificación para aumentar el gasto del candidato del Partido Acción Nacional, pues no es difícil advertir como hasta antes del escrito de catorce de*

## SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

septiembre, la Unidad Técnica efectuó diversos requerimientos a Mega Direct, SA de CV, para que aclarara el contenido y razón de las facturas 21858 y 21859 (como así lo reconoce la propia responsable a foja 204 in fine, cuando aduce que "...la responsable realizó cabalmente su investigación en este aspecto, pues con la finalidad de contar con mayores elementos de prueba, llevó a cabo diversas diligencias..."), ánimo exhaustivo que terminó, precisamente, cuando se obtuvo sesgadamente que la factura que representaba más gasto para el suscrito era la que correspondía a la propaganda de apoyo con beca.

Tal proceder de la autoridad administrativa electoral, dejó sin sentido lo previsto en el artículo 61, párrafo primero, fracción VI, del Código Electoral del Distrito Federal, en relación con el diverso 88, inciso f), del mismo ordenamiento, donde (según precisa el propio Tribunal local a fojas 206 y 207 de la resolución ahora combatida) se establece una de las reglas aplicables al procedimiento administrativo de revisión preventiva de gastos sujetos a tope, relativa a que si durante la instrucción del procedimiento se advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, la Unidad Técnica Especializada en Fiscalización notificará al partido político que hubiere incurrido en ellos, para que presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes, lo cual, sigue sosteniendo el Tribunal responsable, si bien **en principio se refiere sólo a las deficiencias de la información aportada**, tal oportunidad debe entenderse extensiva a cualquier ente que haya presentado documentación ante dicho órgano **y que requiera ser aclarada, atento a la facultad investigadora otorgada legalmente a la autoridad administrativa electoral local** y la naturaleza tan especial que tiene el procedimiento previsto en el artículo 61 del código comicial local, tal como ha sido razonado con antelación en este medio impugnativo.

Es evidente que el Tribunal local, sustentado en los artículos 56 y 70 supracitados, reconoce la atribución de la autoridad administrativa para requerir la aclaración correspondiente sobre el escrito de catorce de agosto, pues dicho órgano jurisdiccional es claro en sostener que ante cualquier información que deba ser aclarada, la autoridad administrativa deberá formular los requerimientos correspondientes, pues ante todo debe perseguir el conocimiento de la verdad sobre

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*la investigación a fin de integrar debidamente el expediente.*

*Es por lo que, se reitera, no tiene razón lo sostenido por el Tribunal responsable, cuando aduce que al no estar firmado el escrito de catorce de agosto por el enlace establecido, sino por otra persona que no tenía tal calidad, no era jurídicamente viable concederle eficacia demostrativa, ni generar la obligación de requerir su aclaración; ello, atenta contra lo considerado por la propia responsable, cuando sostiene que la autoridad administrativa, ante cualquier información que deba ser aclarada, deberá formular los requerimientos correspondientes, pues ante todo debe perseguir el conocimiento de la verdad sobre la investigación a fin de integrar debidamente el expediente.*

*No es óbice para lo anterior, lo apuntado en el fallo cuestionado, en relación a que la solicitud de aclaración constituye una facultad potestativa que no podría traducirse en una obligación a cargo de la autoridad administrativa, pues en la instancia local no se planteó el agravio en el sentido de demostrar que la solicitud era una obligación, sino de demostrar que, ante la presencia de un escrito (de trece de agosto) que tenía similitud con otros presentados por Mega Direct, SA de CV y ante el rebase de tope de gastos de campaña que podría traducirse en la nulidad de la elección, la autoridad administrativa estaba obligada a indagar, dentro de las facultades que le concede la ley, máxime cuando en el presente caso está en juego la voluntad popular válidamente expresada mediante la emisión del sufragio que me dio el triunfo, lo que generaba la obligación de ser exhaustivo en su facultad indagatoria.*

*La responsable pasa por alto el agravio hecho valer en la instancia primigenia, relativo a que el actuar de la autoridad administrativa adoleció de incongruencia cuando al escrito presentado el catorce de agosto no le otorga ningún valor probatorio, en tanto que a la supuesta cotización de Televisa le da un valor fuera de toda lógica y sustento jurídico, lo que le permite, inclusive, determinar el costo de la entrevista.*

*Ante la incongruencia detectada, dicho Tribunal se limitó a razonar que el argumento carece de sustento jurídico, en tanto que la falta de objeción de una probanza, por sí mismo, no permite conceder determinado valor demostrativo a dicha probanza.*



## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*En el juicio electoral que constituye los antecedentes del presente medio impugnativo, se adujo incongruencia, pues se hizo ver al Tribunal responsable que la autoridad administrativa había resuelto de manera diferente ante dos elementos probatorios que, en términos generales, revisten las mismas características, es decir, se trata en la especie de dos escritos respecto de los cuales, según sostuvo la autoridad administrativa, no se presentó objeción, así como que ambos documentos presentan deficiencias en la identificación del órgano que los expide.*

*Ciertamente, para el caso del escrito de catorce de agosto, se tiene que la autoridad administrativa, ahora con la confirmación del Tribunal local, no tomó en consideración que el escrito de catorce de agosto era un documento privado proveniente de tercero no objetado, suscrito autográficamente y que vino al procedimiento por el requerimiento formulado por la autoridad fiscalizadora.*

*Luego entonces, para destruir el valor probatorio que tiene esta probanza, era menester enfrentarla con otras pruebas de mayor entidad convictiva, lo que no aconteció, limitándose a privarle de sus efectos probatorios, bajo el argumento fútil que el suscriptor no tenía reconocida su calidad de enlace, como si tal carácter fuera sacramental.*

*Una situación diferente aconteció con la cotización de Televisa, pues la autoridad administrativa tomó como un elemento trascendental el hecho de que, según su dicho, no fue objetada, pasando por alto el hecho relevante de que la misma no contuviera firma alguna que avalara su contenido, ni que obrara en copia fotostática simple, lo que viene a demostrar el trato diferenciado que la responsable da a los asuntos, dependiendo de qué partido político se beneficia con sus fallos.*

*El Tribunal local debió atender, en congruencia, a los elementos que tomó en consideración la responsable ante el escrito de trece de agosto y la supuesta cotización de Televisa, pero se constriñó a señalar que la falta de objeción de una probanza, por sí misma, no faculta a conceder determinado valor demostrativo, siendo que en la misma resolución y ante una copia fotostática simple no suscrita, considera su no objeción para aparentemente concederle mayor valor convictivo.*

*Debe tenerse en consideración el hecho de que el escrito de trece de agosto, en todo caso, tenía*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*más posibilidades de generar un indicio que la supracitada cotización, pues como ya se ha mencionado, en los antecedentes obraban otros escritos, también de Mega Direct, SA de CV, en los que, como se sostuvo en la instancia primigenia, aparecían elementos idénticos a los que ostentaba el escrito de catorce de agosto. En tanto que, por lo que hace a la cotización, no había forma o precedente alguno que permitiera suponer que la misma había sido expedida por el medio de comunicación.*

*También en ese sentido es importante destacar, que el Tribunal local pasa por alto el hecho de que la autoridad administrativa electoral dio más valor a una documental (supuesta cotización de Televisa) que generó en gran medida la determinación de la nulidad de una elección, en tanto que incongruentemente restó valor a una diversa documental (escrito de catorce de agosto) que prevenía dicha nulidad. Lo que no encuentra sentido si se toma en consideración que, como ya se dijo, en tratándose de la nulidad de una elección, las causas generadoras deben estar plenamente acreditadas.*

*Es erróneo lo sostenido por la responsable en el sentido de que en un juicio de naturaleza preponderantemente revisora, el resolutor no se pueda avocar a la admisión y valoración de elementos de prueba aportados en esa instancia, pues el Tribunal local olvida las facultades que se establecen en los artículos 28 y 35 de Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.*

*Ciertamente, en dichos numerales de la ley adjetiva se establece que el Tribunal electoral tiene amplias facultades de allegarse de los medios de prueba que estime pertinentes para resolver los medios de impugnación sujetos a su conocimiento. Asimismo, se dispone que fuera de los plazos legales se deberán admitir las pruebas, supervenientes, que hayan surgido después del plazo legal en que deberían aportarse, así como aquellas existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar.*

*Tal razonamiento de la responsable, en el sentido de que en un juicio de naturaleza preponderantemente revisora, el resolutor no se puede avocar a la admisión y valoración de elementos de prueba aportados en esa instancia,*